

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

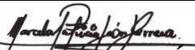
070 - TRASLADO EXCEPCIONES ARTÍCULO 175 C.P.A.CA.

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La suscrita Secretaria del Despacho HACE CONSTAR que en el proceso que se enlista a continuación, en la fecha y hora se CORRE EL SIGUIENTE TRASLADO MEDIANTE FIJACIÓN EN LISTA, que se mantendrá digitalmente a disposición de las partes en la Secretaría por un (1) día, concretamente en la sección de TRASLADO ESPECIALES Y ORDINARIOS del Micrositio Web del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/151>

FECHA TRASLADO FIJACIÓN EN LISTA	29 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 7:30 A.M.
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA LEY 1437
RADICADO No.	170013339007-2016-00368-00
ENLACE EXPEDIENTE DIGITAL	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin07mzl_notificacionesrj_gov_co/EvWVQZ4IPbBHUJutlg7w_QBmgltdKtKHZujxnqmckHLiw?e=c0I4KN
DEMANDANTE	WILSON HERNÁNDEZ CAMACHO
DEMANDADO	EMPOCALDAS Y OTROS
LLAMADOS EN GARANTÍA	LIBERTY SEGUROS S.A. Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
TRASLADO	A LA PARTE DEMANDANTE, DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS, Y EN GENERAL, DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, PRESENTADO POR LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDANDA Y POR LIBERTY SEGUROS S.A. SE CORRIÓ TRASLADO DEBIDAMENTE EL 02/12/2019)
DESCARGAR TRASLADO	A CONTINUACIÓN DEL PRESENTE TRASLADO, SE ADJUNTA EL RESPECTIVO ESCRITO CONTENTIVO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS ↻
PROCEDIMIENTO	Artículos 175 y 201A C.P.A.C.A.
TÉRMINO	TRES (3) DÍAS
INCIO TÉRMINO	30/08/2023
VENCIMIENTO TÉRMINO	01/09/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

BUZÓN DE MEMORIALES: ESTIMADOS ABOGADOS, PARTES, MINISTERIO PÚBLICO Y USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, TODA COMUNICACIÓN DIRIGIDA AL DESPACHO (MEMORIALES), DEBE PRESENTARSE ESTRICTAMENTE DE MANERA DIGITAL Y EN FORMATO PDF, A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co DENTRO DE LOS HORARIOS ESTABLECIDOS DE ATENCIÓN AL USUARIO (LUNES A VIERNES DE 7:30 A.M. A 12:00 M. Y DE 1:30 P.M. A 5:00 P.M.), TODA COMUNICACIÓN / MEMORIAL PRESENTADO POR FUERA DE ESTE HORARIO SE TENDRÁ POR RADICADO EN LA HORA Y/O FECHA HÁBIL SIGUIENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 109 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EXPEDIENTE No. 17001-33-39-007-2016-00368-00

Lumaroh Abogados <grupolumaroh@lumarohabogados.com>

Mié 07/12/2022 10:50

Para: Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales <admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificaciones.judiciales@empocaldas.com.co

<notificaciones.judiciales@empocaldas.com.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; alcaldia <alcaldia@victoria-caldas.gov.co>; co-

notificacionesjudiciales@libertycolombia.com <co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com>; gusta2015

<gusta2015@gmail.com>; Lumaroh Abogados <grupolumaroh@lumarohabogados.com>

 2 archivos adjuntos (8 MB)

CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EXPEDIENTE 17001-33-39-007-2016-00368-00.pdf; PRUEBAS Y ANEXOS CONTESTACION.pdf;

Señores:

**JUZGADO SÉPTIMO (7) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES
E.S.D.**

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	WILSON HERNÁNDEZ CAMACHO
Demandado (s):	EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS EMPOCALDAS S.A. E.S.P
Sociedad Llamada en Garantía:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Radicado:	17001-33-39-007-2016-00368-00
Asunto:	CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

EMIRO ANDRES MANRIQUE ROMERO, nacional y ciudadano colombiano, identificado con la cédula número 1.039.451.744 expedida en Sabaneta-Antioquia, abogado inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 291444 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, Representante legal de la sociedad **LUMAROH ABOGADOS S.A.S**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificado con NIT. No. 901182653-8, apoderada especial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con domicilio en Bogotá D.C., de conformidad con el poder especial, amplio y suficiente, debidamente otorgado por el doctor **JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ**, actuando en su condición de representante legal de la sociedad llamada en garantía, todo lo cual se acredita con el certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de

Colombia en consideración a lo estipulado en el canon 74^[1] del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, documento que fue aportado con el poder radicado ante su despacho judicial; al señor Juez respetuosamente y encontrándome dentro del término de ley, procedo a realizar las siguientes actuaciones: **i) CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por **WILSON HERNÁNDEZ CAMACHO** y **ii) CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** efectuado por el **LIBERTY SEGUROS S.A.** a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, lo anterior en los siguientes términos:

[1] Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Artículo 74. REPRESENTACION LEGAL.

“(…)

Prueba de la representación. De acuerdo con las modalidades propias de la naturaleza y estructura de las entidades vigiladas, la certificación sobre su representación legal corresponde expedirla a la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior.

(…)”.



info@lumarohabogados.com
www.lumarohabogados.com

NOTA CONFIDENCIAL:

La información contenida en este correo electrónico es confidencial y solo puede ser utilizada por la persona o la compañía a la cual está dirigida. La información que no sea de carácter oficial y que se tramite por este medio, en ningún caso compromete a la Empresa. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la Ley. Si por error recibe este mensaje, favor eliminarlo inmediatamente.

“**Aviso legal** - Protección de Datos Personales: Lumaroh Abogados como empresa constituida en Colombia, en cumplimiento de lo previsto en el Decreto 1377 de 2013, reglamentario de la Ley 1581 de 2012, tendiente a la protección de datos personales, lo invitamos a que conozca nuestra Política de Tratamiento de Información Personal en el siguiente link: www.lumarohabogados.com la cual establece los derechos que le asisten como titular, el procedimiento para ejercerlos, las finalidades para la cual se tratan los datos, entre otros aspectos. Si usted tiene alguna inquietud frente al manejo de la información, envíe un correo electrónico a info@lumarohabogados.com y con gusto será atendido.”

Señores:

**JUZGADO SÉPTIMO (7) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES
E.S.D.**

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Demandante: **WILSON HERNÁNDEZ CAMACHO**

Demandado (s): **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS EMPOCALDAS S.A.
E.S.P**

Llamada en Garantía: **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

Radicado: **17001-33-39-007-2016-00368-00**

Asunto: **CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

EMIRO ANDRES MANRIQUE ROMERO, nacional y ciudadano colombiano, identificado con la cédula número 1.039.451.744 expedida en Sabaneta-Antioquia, abogado inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 291444 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, Representante legal de la sociedad **LUMAROH ABOGADOS S.A.S**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificado con NIT. No. 901182653-8, apoderada especial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con domicilio en Bogotá D.C., de conformidad con el poder especial, amplio y suficiente, debidamente otorgado por el doctor **JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ**, actuando en su condición de representante legal de la sociedad llamada en garantía, todo lo cual se acredita con el certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia en consideración a lo estipulado en el canon 74¹ del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, documento que fue aportado con el poder radicado ante su despacho judicial; al señor Juez respetuosamente y encontrándome dentro del término de ley, procedo a realizar las siguientes actuaciones: i) **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por **WILSON HERNÁNDEZ CAMACHO** y ii) **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** efectuado por el **LIBERTY SEGUROS S.A.** a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, lo anterior en los siguientes términos:

CAPITULO I.

I. OPORTUNIDAD DE LA ACTUACIÓN

Las actuaciones aquí enunciadas se formulan conforme al término otorgado en la providencia datada nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y según lo previsto en los canones 197, 198, 199 y 225² de la Ley 1437 de 2011.

¹ Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Artículo 74. REPRESENTACION LEGAL.

"(...)

Prueba de la representación. De acuerdo con las modalidades propias de la naturaleza y estructura de las entidades vigiladas, la certificación sobre su representación legal corresponde expedirla a la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior.

"(...)"

² Ley 1437 de 2011. Llamamiento en Garantía. "(...)

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

"(...)"

II. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En cuanto a los hechos de la demanda, me pronuncio enumerándolos da la misma forma en que los demandantes lo hacen en su escrito de demanda y en los siguientes términos:

AL HECHO 1: Manifiesto al despacho que lo expuesto en este hecho no le consta a **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, teniendo en cuenta que no es un hecho propio de la aseguradora este no se podrá negar ni admitir.

Lo anterior, en consideración a que la vinculación de mi representada al proceso obedece al llamamiento en garantía efectuado Por **Liberty Seguros S.A.** Al no ser ni conocedora ni participe de lo narrado, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente asunto, una vez evacuadas todas y cada una de las distintas etapas procesales.

Ahora bien, sobre la figura del “Llamamiento en garantía” formulado por **Liberty Seguros S.A.** frente a **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** y en el que se argumenta que la Póliza **No. 436314** contiene un coaseguro a cargo de la llamada; es menester precisar al honorable despacho que el Llamamiento no es jurídicamente procedente por lo siguiente:

- No existe obligación de las coaseguradoras de responder por las demás.
- No existe solidaridad.
- Se trata de obligaciones conjuntas.

De conformidad a lo ya indicado, y en consideración al canon 1095 del Código de Comercio, lo que tiene que ver con la responsabilidad de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, debo precisar que esta sólo estaría llamada a responder ante un hipotético fallo adverso y de acuerdo a los porcentajes de participación (40%), términos y condiciones pactados en el contrato, es decir, la relación habrá de estarse al alcance del amparo, modalidad de seguro, las exclusiones, deducibles, vigencia, valores asegurados, límites de la indemnización, y, en general, a lo que se establece en las condiciones generales y particulares de la póliza, en los documentos que forman parte de ella, y en las normas legales que regulan el coaseguro.

AL HECHO 2: Manifiesto al despacho que lo expuesto en este hecho no le consta a **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, teniendo en cuenta que no es un hecho propio de la aseguradora este no se podrá negar ni admitir.

Lo anterior, en consideración a que la vinculación de mi representada al proceso obedece al llamamiento en garantía efectuado Por **Liberty Seguros S.A.** Al no ser ni conocedora ni participe de lo narrado, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente asunto, una vez evacuadas todas y cada una de las distintas etapas procesales.

Ahora bien, sobre la figura del “Llamamiento en garantía” formulado por **Liberty Seguros S.A.** frente a **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** y en el que se argumenta que la Póliza **No. 436314** contiene un coaseguro a cargo de la llamada; es menester precisar al honorable despacho que el Llamamiento no es jurídicamente procedente por lo siguiente:

- No existe obligación de las coaseguradoras de responder por las demás.
- No existe solidaridad.
- Se trata de obligaciones conjuntas.

De conformidad a lo ya indicado, y en consideración al canon 1095 del Código de Comercio, lo que tiene que ver con la responsabilidad de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, debo precisar que esta sólo estaría llamada a responder ante un hipotético fallo adverso y de acuerdo a los porcentajes de participación (40%), términos y condiciones pactados en el contrato, es decir, la relación habrá de estarse al alcance del amparo, modalidad de seguro, las exclusiones, deducibles, vigencia, valores asegurados, límites de la indemnización, y, en general, a lo que se establece en las condiciones generales y particulares de la póliza, en los documentos que forman parte de ella, y en las normas legales que regulan el coaseguro.

AL HECHO 3: Manifiesto al despacho que lo expuesto en este hecho no le consta a **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, teniendo en cuenta que no es un hecho propio de la aseguradora este no se podrá negar ni admitir.

Lo anterior, en consideración a que la vinculación de mi representada al proceso obedece al llamamiento en garantía efectuado Por **Liberty Seguros S.A.** Al no ser ni conocedora ni participe de lo narrado, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente asunto, una vez evacuadas todas y cada una de las distintas etapas procesales.

Ahora bien, sobre la figura del “Llamamiento en garantía” formulado por **Liberty Seguros S.A.** frente a **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** y en el que se argumenta que la Póliza No. **436314** contiene un coaseguro a cargo de la llamada; es menester precisar al honorable despacho que el Llamamiento no es jurídicamente procedente por lo siguiente:

- No existe obligación de las coaseguradoras de responder por las demás.
- No existe solidaridad.
- Se trata de obligaciones conjuntas.

De conformidad a lo ya indicado, y en consideración al canon 1095 del Código de Comercio, lo que tiene que ver con la responsabilidad de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, debo precisar que esta sólo estaría llamada a responder ante un hipotético fallo adverso y de acuerdo a los porcentajes de participación (40%), términos y condiciones pactados en el contrato, es decir, la relación habrá de estarse al alcance del amparo, modalidad de seguro, las exclusiones, deducibles, vigencia, valores asegurados, límites de la indemnización, y, en general, a lo que se establece en las condiciones generales y particulares de la póliza, en los documentos que forman parte de ella, y en las normas legales que regulan el coaseguro.

Finalmente, resulta imperioso resaltar la respuesta dada por la Empresa de Obras Sanitarias de Caldas S.A. E.S.P. frente a este hecho en su escrito de contestación a la demanda, así:

AL HECHO 3. No es cierto. El subsidio de arrendamiento a favor del señor Wilson Hernández Camacho tuvo su origen en que su vivienda se encontraba catalogada como alto riesgo, y en particular a que en la madrugada del 14 de noviembre de 2014 se presentaron precipitaciones fuertes y de larga duración, las cuales generaron saturación de los terrenos y afectación de la red de alcantarillado.

Mediante la Resolución N°. 472 del 14 noviembre de 2014, el Alcalde municipal de Victoria, Caldas de ese entonces Doctor Juan Eduardo Caicedo Hoyos, resolvió *“aceptar que el señor Wilson Hernández Camacho, en este proceso conocido como demandante, reconocerlo como damnificado por la ola invernal, por el eminente riesgo en que se encuentra su vivienda y en peligro eminente su familia ubicada en la Carrera 7 (interior) centro, lindando con Ovidio Arias, Quebrada el Gavión, Municipio de Victoria Caldas, según informe de Planeación Municipal”*, como también reconocer y pagarle el subsidio correspondiente a \$420.000 mensual entre el 15 de noviembre de 2014 y el 31 de diciembre de 2014.

Con lo anterior, queda claro que la situación presentada en la vivienda del señor Wilson Hernández Camacho, fue ocasionada por el crudo invierno de aquella época, adicional a lo anterior a que la zona donde se encuentra construida la vivienda del accionante se encuentra catalogada como de alto riesgo y a que la misma no se encontraba construida con las especificaciones técnicas, que permitieran garantizar su estabilidad ante un siniestro como el presentado el día 14 de noviembre de 2014.

AL HECHO 4: Manifiesto al despacho que lo expuesto en este hecho no le consta a **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, teniendo en cuenta que no es un hecho propio de la aseguradora este no se podrá negar ni admitir.

Lo anterior, en consideración a que la vinculación de mi representada al proceso obedece al llamamiento en garantía efectuado Por **Liberty Seguros S.A.** Al no ser ni conocedora ni participe de lo narrado, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente asunto, una vez evacuadas todas y cada una de las distintas etapas procesales.

Ahora bien, sobre la figura del “Llamamiento en garantía” formulado por **Liberty Seguros S.A.** frente a **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** y en el que se argumenta que la Póliza No. **436314** contiene un coaseguro a cargo de la llamada; es menester precisar al honorable despacho que el Llamamiento no es jurídicamente procedente por lo siguiente:

- No existe obligación de las coaseguradoras de responder por las demás.
- No existe solidaridad.
- Se trata de obligaciones conjuntas.

De conformidad a lo ya indicado, y en consideración al canon 1095 del Código de Comercio, lo que tiene que ver con la responsabilidad de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, debo precisar que esta sólo estaría llamada a responder ante un hipotético fallo adverso y de acuerdo a los porcentajes de participación (40%), términos y condiciones pactados en el contrato, es decir, la relación habrá de estarse al alcance del amparo, modalidad de seguro, las exclusiones, deducibles, vigencia, valores asegurados, límites de la indemnización, y, en general, a lo que se establece en las condiciones generales y particulares de la póliza, en los documentos que forman parte de ella, y en las normas legales que regulan el coaseguro.

AL HECHO 5: Manifiesto al despacho que lo expuesto en este hecho no le consta a **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, teniendo en cuenta que no es un hecho propio de la aseguradora este no se podrá negar ni admitir.

Lo anterior, en consideración a que la vinculación de mi representada al proceso obedece al llamamiento en garantía efectuado Por **Liberty Seguros S.A.** Al no ser ni conocedora ni participe de lo narrado, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente asunto, una vez evacuadas todas y cada una de las distintas etapas procesales.

Ahora bien, sobre la figura del “Llamamiento en garantía” formulado por **Liberty Seguros S.A.** frente a **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** y en el que se argumenta que la Póliza No. **436314** contiene un coaseguro a cargo de la llamada; es menester precisar al honorable despacho que el Llamamiento no es jurídicamente procedente por lo siguiente:

- No existe obligación de las coaseguradoras de responder por las demás.
- No existe solidaridad.
- Se trata de obligaciones conjuntas.

De conformidad a lo ya indicado, y en consideración al canon 1095 del Código de Comercio, lo que tiene que ver con la responsabilidad de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, debo precisar que esta sólo estaría llamada a responder ante un hipotético fallo adverso y de acuerdo a los porcentajes de participación (40%), términos y condiciones pactados en el contrato, es decir, la relación habrá de estarse al alcance del amparo, modalidad de seguro, las exclusiones, deducibles, vigencia, valores asegurados, límites de la indemnización, y, en general, a lo que se establece en las condiciones generales y particulares de la póliza, en los documentos que forman parte de ella, y en las normas legales que regulan el coaseguro.

AL HECHO 6: Manifiesto al despacho que lo expuesto en este numeral no le consta a **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, teniendo en cuenta que se trata de apreciaciones subjetivas efectuadas por la parte actora, al no ser un hecho propio de la aseguradora este no se podrá negar ni admitir.

Lo anterior, en consideración a que la vinculación de mi representada al proceso obedece al llamamiento en garantía efectuado Por **Liberty Seguros S.A.** Al no ser ni conocedora ni

participe de lo narrado, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente asunto, una vez evacuadas todas y cada una de las distintas etapas procesales.

Ahora bien, sobre la figura del “Llamamiento en garantía” formulado por **Liberty Seguros S.A.** frente a **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** y en el que se argumenta que la Póliza No. 436314 contiene un coaseguro a cargo de la llamada; es menester precisar al honorable despacho que el Llamamiento no es jurídicamente procedente por lo siguiente:

- No existe obligación de las coaseguradoras de responder por las demás.
- No existe solidaridad.
- Se trata de obligaciones conjuntas.

De conformidad a lo ya indicado, y en consideración al canon 1095 del Código de Comercio, lo que tiene que ver con la responsabilidad de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, debo precisar que esta sólo estaría llamada a responder ante un hipotético fallo adverso y de acuerdo a los porcentajes de participación (40%), términos y condiciones pactados en el contrato, es decir, la relación habrá de estarse al alcance del amparo, modalidad de seguro, las exclusiones, deducibles, vigencia, valores asegurados, límites de la indemnización, y, en general, a lo que se establece en las condiciones generales y particulares de la póliza, en los documentos que forman parte de ella, y en las normas legales que regulan el coaseguro.

AL HECHO 7: Manifiesto al despacho que lo expuesto en este numeral no le consta a **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, teniendo en cuenta que se trata de apreciaciones subjetivas efectuadas por la parte actora, al no ser un hecho propio de la aseguradora este no se podrá negar ni admitir.

Lo anterior, en consideración a que la vinculación de mi representada al proceso obedece al llamamiento en garantía efectuado Por **Liberty Seguros S.A.** Al no ser ni conocedora ni participe de lo narrado, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente asunto, una vez evacuadas todas y cada una de las distintas etapas procesales.

Ahora bien, sobre la figura del “Llamamiento en garantía” formulado por **Liberty Seguros S.A.** frente a **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** y en el que se argumenta que la Póliza No. 436314 contiene un coaseguro a cargo de la llamada; es menester precisar al honorable despacho que el Llamamiento no es jurídicamente procedente por lo siguiente:

- No existe obligación de las coaseguradoras de responder por las demás.
- No existe solidaridad.
- Se trata de obligaciones conjuntas.

De conformidad a lo ya indicado, y en consideración al canon 1095 del Código de Comercio, lo que tiene que ver con la responsabilidad de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, debo precisar que esta sólo estaría llamada a responder ante un hipotético fallo adverso y de acuerdo a los porcentajes de participación (40%), términos y condiciones pactados en el contrato, es decir, la relación habrá de estarse al alcance del amparo, modalidad de seguro, las exclusiones, deducibles, vigencia, valores asegurados, límites de la indemnización, y, en general, a lo que se establece en las condiciones generales y particulares de la póliza, en los documentos que forman parte de ella, y en las normas legales que regulan el coaseguro.

Sin perjuicio de lo anterior, es relevante resaltar el pronunciamiento que hace **EMPOCALDAS S.A. E.S.P** respecto a este numeral en su escrito de contestación en el sentido de indicar:

AL HECHO 7. No es cierto. Es una apreciación subjetiva carente de todo fundamento técnico. EMPOCALDAS S.A E.S.P no ha incurrido en alguna omisión o negligencia en cuanto a la ruptura del alcantarillado fue producto de las fuertes lluvias (**fenómeno natural**) que afecto el terreno sobrecargándolo de agua causando un debilitamiento en el terreno, cabe mencionar que el agua es el factor común que se asocia con las fallas en los taludes y estos ocurren en la mayoría de los casos, después de lluvias fuertes o periodos lluviosos y asociados con aguas de origen permanentes ayudan aligerar la inestabilidad de los suelos.

De igual forma el informe técnico elaborado por el Ingeniero de Zona Oriente de Empocaldas S.A.E.S.P. Abel rojas Rubiano determinó el detonante de la afectación de la red de alcantarillado, como fue el fuerte invierno presentado en la época, el cual saturó los terrenos hasta lograr desplazarlos, como también al mal manejo del agua lluvia del techo de la vivienda, por lo que al caer al suelo sin ninguna canalización, aumenta la saturación del mismo (sobresaturación).

Además, sobre el informe del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Victoria, no es contundente la causa generadora de la afectación, por cuanto no hay prueba técnica que lo soporte, por lo tanto, no puede tenerse en cuenta.

Teniendo en cuenta lo anterior, no existe relación de causalidad entre la supuesta afectación de la vivienda y los problemas que se tuvieron en su momento en la red de alcantarillado que pasa por la parte posterior a la vivienda, por cuanto ha sido determinante los informes técnicos en establecer que la vivienda ha estado inadecuadamente construida, sin las especificaciones técnicas. Véase las fotografías tomadas a la vivienda del accionante, no tiene columnas como tampoco vigas de amarre.

Así mismo tampoco existe prueba demostrativa de responsabilidad de la entidad en la afectación de la vivienda, pues sucede lo contrario los informe técnicos, son acertados en establecer que el tipo de suelo donde se encuentra ubicada la vivienda del accionante, es permeable- residual del terreno, es probable que tanto las aguas de escorrentía que son entregadas al suelo por medio de tuberías instaladas sobre las cubiertas de las viviendas y en su momento el daño en la tubería de alcantarillado hayan provocado un asentamiento de tipo vertical posiblemente por plastificación del terreno.

III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y PERJUICIOS QUE SE ALEGAN

Pretende la parte actora se declare a la Empresa de Obras Sanitarias de Caldas “EMPOCALDAS” y al Municipio de Victoria-Caldas, administrativamente responsable de los presuntos daños alegados por parte del señor WILSON HERNÁNDEZ CAMACHO; por lo que de entrada se hace necesario expresar mi oposición a la totalidad de las pretensiones de la demanda. Pues, se desprende del medio de control formulado, argumentos invocados y soporte documental, que no están llamadas a prosperar las peticiones de la parte actora, existiendo meridiana claridad en que el demandante no logra acreditar los postulados del canon 90 Constitucional como fundamento de la responsabilidad extracontractual del Estado.

A causa de lo anterior, y por medio de la presente, manifiesto a su despacho que me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda. Además, solicito se condene en costas a la parte actora.

Vale la pena aquí recordar lo expuesto por “EMPOCALDAS S.A. E.S..P” en su escrito de contestación al indicar que, *“En cuanto a los perjuicios que a título de daño emergente y lucro cesante, no existe en lo absoluto, prueba que pueda acreditar la parte demandante, la afectación del predio, la cuantificación del mismo, pues ni siquiera existe avalúo como punto de referencia del valor actual del bien y de su supuesto menoscabo, tampoco existe prueba de los supuestos pagos por concepto de canon de arrendamiento”*. En consecuencia, se ratifica y formula la objeción al juramento estimatorio, teniendo en cuenta que en tratándose de solicitud de perjuicios, es necesario que estos sean acordes a los lineamientos fijados por el alto tribunal y que la parte actora demuestre los supuestos perjuicios que pretenden les sean indemnizados, pues no es suficiente con la mera afirmación de estos sin que existan elementos de convicción que puedan ser valorados por el juzgador. De suerte que, los demandantes no cumplen con la citada carga; las sumas pretendidas por la parte activa resultan notoriamente injustas, desproporcionadas, inexistentes y carentes de soporte probatorio y/o su cuantificación es contraria a derecho.

Del mismo modo, no debemos olvidar que nos encontramos dentro de un régimen de culpa probada de conformidad a lo establecido por el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, y por ello, la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la parte demandante.

En suma, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** no conoció ni participó en los hechos formulados, y según las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean al presente asunto, no puede atribuirse responsabilidad a “EMPOCALDAS S.A. E.S..P” -y mucho menos obligación indemnizatoria a cargo de mi representada o coaseguradoras. De manera que, nos oponemos a la totalidad de las pretensiones incoadas por la parte actora, y se formulan las siguientes excepciones.

IV. EXCEPCIONES A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicito al Juzgador de instancia, tener como excepciones contra la demanda, todas las planteadas por “EMPOCALDAS S.A. E.S..P”, las cuales coadyuvo en cuanto favorezcan los intereses de mi procurada, y en ese mismo sentido y tenor las que expongo a continuación:

1. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE “EMPOCALDAS S.A. E.S..P”

Como primera medida, es dable poner de presente que “(..) la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía³”.

Adviértase que a pesar de la sustentación que hace la parte actora, lo cierto es que en ningún momento logró enmarcar los elementos básicos para la estructuración de un daño antijurídico.

³ Sentencia N° 25000-23-26-000-1996-03282-01(20042) de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, de 7 de Marzo de 2012.

Sobre el particular, El Honorable Consejo de Estado, en Sentencia del 27 de abril de 2011, C.P.: Mauricio Fajardo Gómez, expuso sobre el tema entre otras cosas lo siguiente:

“En cuanto tiene que ver con los elementos cuya acreditación resulta necesaria en el expediente para que proceda declarar la responsabilidad del estado con base en el título jurídico –subjetivo- de imputación consistente en la falla en el servicio, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterada y uniforme en el sentido de señalar que se precisa de la concurrencia de (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto determinado -o determinable-, que infringe a uno o varios individuos; (ii) una conducta activa u omisiva jurídicamente imputable a una autoridad pública, con la cual se incumple o desconocen las obligaciones a cargo de la autoridad respectiva, por haberle sido atribuidas las correspondientes funciones en las normas constitucionales, legales y/o reglamentarias en las cuales se especifique el contenido obligacional que a la mencionada autoridad se le recomienda y (iii) una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquél, vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la circunstancia consistente en que el servicio o la función pública de la cual se trate, no funcionó o lo hizo de manera irregular, ineficiente o tardía”.

Es importante acentuar que, al momento de valorarse los elementos probatorios disponibles en el proceso para acreditar la falla del servicio, debe realizarse también un análisis causal para que esa supuesta falla haya determinado el daño. No basta solamente con acreditar una omisión administrativa en el cumplimiento de sus deberes, sino que, el juicio de responsabilidad implica también la prueba de los demás requisitos estructurales, por tanto, establecer el régimen de responsabilidad no supone por sí mismo la atribución de responsabilidad. Al respecto se ha precisado:

“La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como “anormalmente deficiente”⁴.

Así pues, el análisis que se debe realizarse para que se configure la responsabilidad debe comprender estos tres elementos, a saber: **1)** el daño antijurídico sufrido por el interesado; **2)** la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada; y, finalmente, **3)** una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Ahora bien, respecto a la imputación, la misma se ha concebido jurisprudencialmente como la atribución jurídica del daño respecto de quien está llamado a responder. Para configurar este elemento, debe confluir una causalidad material, en el sentido de encontrar en el mundo fenomenológico la causa que sea determinante y eficiente en la producción del daño (teoría de la causalidad adecuada); y, por otro lado, una causalidad jurídica que requiere de un análisis jurídico normativo establecido en los diferentes títulos de imputación aplicables en esta materia. Como se entra a analizar, este elemento estructural de la responsabilidad nunca se presume, independientemente del régimen aplicable siempre es carga de la parte demandante acreditarlo.

En el proceso que nos ocupa no hay ningún elemento que permita atribuir el citado daño a alguna acción u omisión por parte de “EMPOCALDAS S.A. E.S..P”. En igual sentido, como se adelantó en párrafos anteriores, la prueba de esa causa eficiente y determinante en

⁴ Sección Tercera, sentencia de septiembre 11 de 1997, expediente: 11764. Posición reiterada en sentencias de 25 de abril de 2012, expediente: 22572 y 12 de agosto de 2013, expediente: 27475.

la producción del resultado dañoso le corresponde acreditarla a la parte demandante, empero, de las pruebas arrimadas al proceso no se observa la acreditación de los elementos que constituyen requisito sine qua non para atribuir responsabilidad. En tal sentido, no existe responsabilidad en cabeza de “EMPOCALDAS S.A. E.S..P” y mucho menos obligación a cargo de mi representada. En otros términos, si el llamante no es responsable, menos lo será mi representada en condición de llamada en garantía.

En definitiva, solicito a su honorable despacho se sirva despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

2. HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

Sin que la presente, implique reconocimiento de responsabilidad alguna, se formula la excepción intitulada “**HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA**” como causal de eximente de responsabilidad dado que, de los supuestos fácticos invocados y los presuntos daños alegados por la parte actora, no tienen como causa adecuada ninguna conducta desplegada por parte de “EMPOCALDAS S.A. E.S..P”, por el contrario, es plausible que en el presente asunto el resultado tiene como génesis el hecho cierto que la vivienda de los demandantes conforme lo indicó “EMPOCALDAS S.A. E.S..P” en su escrito de contestación al citar el “Informe de Visita Técnica” elaborado por el ingeniero de Zona Oriente, pues se señala que la vivienda del señor Wilson Hernández Camacho no cuenta con licencia de construcción. Lo que se traduce en que el actuar del señor WILSON HERNANDEZ CAMACHO consistente en la ejecución y/o construcción del inmueble sin los requisitos legales o parámetros de sismo resistencia y demás presupuestos para una obra de esa categoría, son la causa eficiente y determinante de las potenciales fallas estructurales que hoy reprocha la parte actora.

En síntesis, se tiene que la causa exclusiva, única y determinante del resultado, es un hecho atribuible a la propia víctima.

3. FUERZA MAYOR

Sin que la presente represente reconocimiento y/o atribución de responsabilidad, se formula la presente excepción como causal de eximente de responsabilidad pues esta está acreditada en el caso de marras.

Se han catalogado tres elementos como indispensables para la procedencia o configuración de una causal eximente de responsabilidad: **i)** su irresistibilidad; **ii)** su imprevisibilidad y **iii)** su exterioridad respecto del demandado. Elementos sobre los cuales la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido:

“En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo- pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados (...)”⁵

⁵ Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del 26 de marzo de 2008. Expediente No. 16.530.

A modo de cierre, se tiene que en Sentencia del Consejo de Estado de fecha 21 de mayo de dos mil veintiuno (2021) se señaló:

“(…)

De cara a un juicio de imputación de responsabilidad, quien plantea su defensa bien puede acudir a la discusión sobre la ocurrencia del daño, o al elemento imputación o al fundamento de ésta. Así, el demandado tiene la posibilidad de soportarse en las diferentes alternativas para exonerarse de responsabilidad, dependiendo del régimen del que se trate, de manera que, si se está dentro de un régimen subjetivo, tiene a su alcance la opción de exonerarse probando ausencia de falla, la inexistencia del nexo causal, o probando una causa extraña. En cambio, si se está frente a un régimen de responsabilidad objetivo, el demandado sólo se puede exonerar probando ausencia de nexo causal, o acreditar la existencia de una causa extraña. Las tradicionalmente denominadas causales eximentes o exonerativas de responsabilidad, son aquellas que tienen la aptitud jurídica de impedir la imputación de un daño a una persona, no porque el juicio de atribución se interrumpa, sino porque en realidad nunca ha existido en relación con el sujeto al que se le atribuye la conducta o hecho generador del daño. Así, la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima, constituyen un conjunto de eventos que dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar -desde el punto de vista jurídico- la responsabilidad a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo, dejando a salvo aquellos eventos en que por las circunstancias en que se desenvuelve la causación del daño, es posible considerar la intervención del sujeto demandado. Son tres los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesarios para que proceda admitir la configuración de una causal eximente de responsabilidad: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, [...] Por otra parte, también resulta pertinente precisar que, a efectos de que opere la fuerza mayor por el hecho de la naturaleza como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si tal hecho tuvo o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que la fuerza mayor tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que el hecho de la naturaleza no sólo sea la causa del daño, sino que constituya la raíz determinante del mismo, (...)”⁶

Sobre el particular, resulta relevante poner de presente el ya citado “Informe de Visita Técnica” en el sentido de indicar:

⁶ Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. José Roberto Sánchez Méndez. Sentencia del 21 de mayo de 2021. Radicación número: 17001-23-33-000-2013-00012-01(51719).

 F-AC-28 Versión 01 Agosto 2010	EMPOCALDAS S.A E.S.P SERVICIO DE ACUEDUCTO
	INFORME VISITA TECNICA

Solicitante : JOSE LUIS ARIAS CARDONA	
Dirección del solicitante: SEDE PRINCIPAL- OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO	
Teléfono :	Seccional: VICTORIA - CALDAS
Nº radicación oficina :	Fecha : NOVIEMBRE 14 DE 2014
Lugar problemática : CARRERA 7 CALLES 8,9,10.- SECTOR BOMBEROS- CARRERA 7 No. 9 - 63	

DESCRIPCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA

- 1.- Debido a las fuertes lluvias presentadas en los últimos días y con precipitación excepcional en la madrugada del 14 de noviembre de 2014, los caudales se crecieron tanto interna como externa provocando deslizamiento y aumento de cauce sobre el terreno y afectando de manera grave las residencias localizada en la parte de abajo a unos 80 metros aproximadamente aguas debajo de la residencia demarcada con la nomenclatura No. 9 – 63, donde se produce los afloramientos de flujo permanente.
- 2.- Como es el único afloramiento permanente Visible, este se Creció, provocando desbordamientos del cauce y arrastres de piedra, lodos y material superficial de la zona y otra parte de las aguas se infiltró provocando deslizamientos internos de la ladera reflejándose en los agrietamientos en muros, pisos, en la tierra, y otras zonas del área.
- 3.- Fuera de lo precitado se le suma las precipitaciones caídas a cielo abierto sobre la Zona afectada las cuales ayudaron a que la resistencia del suelo se disminuyera, por el contenido de agua, haciendo que las masas se sobresaturaran.
- 4.- Las grietas presentadas en la casa del señor ANDRES LONDOÑO CAMACHO y que a la postre fue la más afectada, presenta grietas considerables en Muros interior como exterior, en pisos, y algunas separaciones entre pisos y muros, lo que demuestra que hubo desplazamiento lateral del terreno afectando la vivienda y posiblemente el sistema estructural de los cimientos.
En la Vivienda del señor WILSON FERNANDEZ CAMACHO, La afectación fue mínima, allí los asentamientos y corrimientos laterales se reflejaron en grietas sobre la superficie del terreno donde se ubica la vivienda en el sentido transversal y longitudinal al talud. En esta Vivienda aparentemente se presento el despegue de un elemento de la cocina con relación al muro en bloque.
- 5.- El acceso a las viviendas Afectadas el sendero tipo escalera en forma artesanal construidos con elementos de concreto cilíndricos, sufrió deterioro en una parte de su recorrido por el corrimiento del terreno y el asentamiento por el saturamiento de las masas de suelo.

En conclusión, la presente excepción esta llamada a prosperar teniendo en cuenta que, conforme al material probatorio obrante en el expediente, se tiene que las intensas y prolongadas lluvias provocaron deslizamientos y aumento de cauce sobre varios terrenos, incluido el relacionado por la parte actora.

4. INFRACCIÓN URBANÍSTICA POR PARTE DEL SEÑOR WILSON HERNÁNDEZ CAMACHO

Se fundamenta la presente excepción en el hecho cierto y evidente de la violación de las disposiciones urbanísticas en cabeza de la parte actora, pues del dossier se extrae que el presunto inmueble afectado no contaba con licencia de construcción

En consecuencia, solicito a su honorable despacho se sirva despachar de manera negativa las pretensiones de la demanda y solicito declarar probada esta excepción.

5. INEXISTENCIA Y/O EXCESIVA TASACION DE PERJUICIOS

Por medio de la presente manifiesto al despacho, las objeciones o cuestionamiento a la estimación y petición de perjuicios realizada por la parte actora, soportado en la inexactitud, ausencia de pruebas que respalden su afirmación, exceso y/o estimación notoriamente injusta. Afirman los demandantes la causación de unos daños, solicitando una serie de sumas sin fundamento legal, no existe en el plenario soporte probatorio que le de fundamento a la mentada pretensión indemnizatoria. Poniendo de presente al Despacho que cualquier condena en contra del llamante o mi representada resultaría improcedente.

Por su parte, la parte actora no aporta dictamen o informe que respalde su dicho. No existe en el plenario prueba o soporte que provenga de profesional o de persona idónea que respalde lo afirmado en el escrito de demanda.

De la misma manera, resulta improcedente para el caso de marras, la aplicación del artículo 90 Constitucional, pues, para la aplicación de la cláusula general de responsabilidad del estado deben concurrir unos elementos necesarios para su configuración, a saber: i) acción u omisión, ii) nexo causal y iii) un daño antijurídico.

Como lo acepta la doctrina y la jurisprudencia, el daño es la razón de ser de la responsabilidad y, en consecuencia, debe probarse la existencia de este y cuantificarse razonablemente. Las acciones indemnizatorias no se constituyen como instrumentos para que los demandantes perciban un provecho indebido. Siendo menester traer a colación las consecuencias procesales derivadas del juramento estimatorio. En tal sentido, y atendiendo al canon 206 del Código General del Proceso, me permito objetar la cuantificación de los perjuicios que las demandantes pretenden les sean reconocidos, se itera, son inexactos e infundados por cuanto:

El artículo 1614 del Código Civil define el daño emergente y el lucro cesante como:

“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”

En cuanto al lucro cesante, se hace notoria la confusión o error en el concepto de los citados daños, pues lo que se pretende no se corresponde con la definición legal del mentado concepto. En igual sentido, la orfandad probatoria que caracteriza el medio de control promovido y/o de las documentales que fueron aportadas por la parte actora, queda claro que la carga contenida en el canon 206 del Código General del Proceso y artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 ha sido desconocida por la parte actora. De manera que, se debe concluir que el demandante no lo logra acreditar.

En lo que respecta al denominado daño emergente, incurre igualmente la parte actora en error conceptual y falta a la técnica. Limitándose a señalar en el capítulo de “declaraciones y condenas” que corresponde a la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000) ya que los pisos y paredes resultaron averiados. Lo anterior se insiste, carece de soporte probatorio. Siendo las sumas pretendidas inexactas y/o la parte actora no logra acreditar su causación.

En consecuencia, se fundamenta la excepción en la inexistencia y/o excesivo de los perjuicios que se alegan.

6. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

El enriquecimiento sin causa se fundamenta en el artículo 831 del Código de Comercio que preceptúa: “Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro” así mismo, este ha tenido un amplio desarrollo jurisprudencial y doctrinario.

El enriquecimiento sin causa se configura en aquellos eventos en los que se acrecienta el patrimonio de un sujeto a expensas del detrimento del patrimonio de otro sin que medie una causa o justificación alguna.

No debemos olvidar la relación directa ente el presente asunto y el principio de la indemnización consagrado en el canon 1088 del Estatuto mercantil colombiano. Enfatizando en la ausencia de una causa o justificación para el cobro de las pretensiones de la demanda.

7. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Ruego comedidamente a su despacho sean reconocida oficiosamente y se permita declarar todas aquellas excepciones que encuentre probadas y que permitan negar de manera total o parcial las pretensiones de la demanda.

CAPITULO III.

I. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO POR LIBERTY SEGUROS S.A.

SOBRE LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En cuanto a los hechos del llamamiento en garantía, me pronuncio enumerándolos da la misma forma en que la sociedad llamante lo hace en su escrito de llamamiento y en los siguientes términos:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto de conformidad al material obrante en el expediente.

Ahora bien, sobre la figura del “Llamamiento en garantía” formulado por **Liberty Seguros S.A.** frente a **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** y en el que se argumenta que la Póliza No. 436314 contiene un coaseguro a cargo de la llamada; es menester precisar al honorable despacho que el Llamamiento no es jurídicamente procedente por lo siguiente:

- No existe obligación de las coaseguradoras de responder por las demás.
- No existe solidaridad.
- Se trata de obligaciones conjuntas.

De conformidad a lo ya indicado, y en consideración al canon 1095 del Código de Comercio, lo que tiene que ver con la responsabilidad de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, debo precisar que esta sólo estaría llamada a responder ante un hipotético fallo adverso y de acuerdo a los porcentajes de participación (40%), términos y condiciones pactados en el contrato, es decir, la relación habrá de estarse al alcance del amparo, modalidad de seguro, las exclusiones, deducibles, vigencia, valores asegurados, límites de la indemnización, y, en general, a lo que se establece en las condiciones generales y particulares de la póliza, en los documentos que forman parte de ella, y en las normas legales que regulan el coaseguro.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto como está planteado y me explico.

Es cierta la suscripción de contrato de seguro reflejado en la **Póliza No. 436314** en la que se pactó coaseguro. Sin embargo, es importante aclarar que en lo que se refiere al coaseguro el canon 1095 del Código de comercio señala:

“Artículo 1095.COASEGURO. Las normas que anteceden se aplicarán al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradoras, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.”

Ahora bien, sobre la figura del “Llamamiento en garantía” formulado por **Liberty Seguros S.A.** frente a **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** y en el que se argumenta que la Póliza No. 436314 contiene un coaseguro a cargo de la llamada; es menester precisar al honorable despacho que el Llamamiento no es jurídicamente procedente por lo siguiente:

- No existe obligación de las coaseguradoras de responder por las demás.
- No existe solidaridad.
- Se trata de obligaciones conjuntas.

De conformidad a lo ya indicado, y en consideración al ya citado canon 1095 del Código de Comercio, lo que tiene que ver con la responsabilidad de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, debo precisar que esta sólo estaría llamada a responder ante un hipotético fallo adverso y de acuerdo a los porcentajes de participación (40%), términos y condiciones pactados en el contrato, es decir, la relación habrá de estarse al alcance del amparo, modalidad de seguro, las exclusiones, deducibles, vigencia, valores asegurados, límites de la indemnización, y, en general, a lo que se establece en las condiciones generales y particulares de la póliza, en los documentos que forman parte de ella, y en las normas legales que regulan el coaseguro.

AL HECHO TERCERO: Es cierto de conformidad al material obrante en el expediente. Ahora bien, sobre la figura del “Llamamiento en garantía” formulado por **Liberty Seguros S.A.** frente a **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** y en el que se argumenta que la Póliza No. **436314** contiene un coaseguro a cargo de la llamada; es menester precisar al honorable despacho que el Llamamiento no es jurídicamente procedente por lo siguiente:

- No existe obligación de las coaseguradoras de responder por las demás.
- No existe solidaridad.
- Se trata de obligaciones conjuntas.

De conformidad a lo ya indicado, y en consideración al canon 1095 del Código de Comercio, lo que tiene que ver con la responsabilidad de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, debo precisar que esta sólo estaría llamada a responder ante un hipotético fallo adverso y de acuerdo a los porcentajes de participación (40%), términos y condiciones pactados en el contrato, es decir, la relación habrá de estarse al alcance del amparo, modalidad de seguro, las exclusiones, deducibles, vigencia, valores asegurados, límites de la indemnización, y, en general, a lo que se establece en las condiciones generales y particulares de la póliza, en los documentos que forman parte de ella, y en las normas legales que regulan el coaseguro.

AL HECHO CUARTO: Es cierto de conformidad al material obrante en el expediente. Ahora bien, sobre la figura del “Llamamiento en garantía” formulado por **Liberty Seguros S.A.** frente a **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** y en el que se argumenta que la Póliza No. **436314** contiene un coaseguro a cargo de la llamada; es menester precisar al honorable despacho que el Llamamiento no es jurídicamente procedente por lo siguiente:

- No existe obligación de las coaseguradoras de responder por las demás.
- No existe solidaridad.
- Se trata de obligaciones conjuntas.

De conformidad a lo ya indicado, y en consideración al canon 1095 del Código de Comercio, lo que tiene que ver con la responsabilidad de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, debo precisar que esta sólo estaría llamada a responder ante un hipotético fallo adverso y de acuerdo a los porcentajes de participación (40%), términos y condiciones pactados en el contrato, es decir, la relación habrá de estarse al alcance del amparo, modalidad de seguro, las exclusiones, deducibles, vigencia, valores asegurados, límites de la indemnización, y, en general, a lo que se establece en las condiciones generales y particulares de la póliza, en los documentos que forman parte de ella, y en las normas legales que regulan el coaseguro.

AL HECHO QUINTO: No es un hecho, mas bien un supuesto o apreciación subjetiva del apoderado de la sociedad llamante para justificar la vinculación o llamado que efectúa a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**; de manera que, se hace necesario precisar que la admisión del llamamiento en garantía como institución procesal, no es sinónimo de responsabilidad patrimonial a cargo de mi representada, y cualquier decisión deberá tomarse con observancia de lo pactado por las partes en el contrato de seguro fuente del llamamiento en garantía, en especial, las condiciones del amparo, modalidad, exclusiones y el alcance de la cobertura de la póliza y documentos que hacen parte de ella.

En virtud de lo anterior, se deben tener en cuenta los términos y condiciones, límites, deducibles, exclusiones pactadas entre las partes y los porcentajes de participación de las coaseguradoras.

AL HECHO SEXTO: No es un hecho, mas bien un supuesto o apreciación subjetiva del apoderado de la sociedad llamante para justificar la vinculación o llamado que efectúa a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**; de manera que, se hace necesario precisar que la admisión del llamamiento en garantía como institución procesal, no es sinónimo de responsabilidad patrimonial a cargo de mi representada, y cualquier decisión deberá tomarse con observancia de lo pactado por las partes en el contrato de seguro fuente del llamamiento en garantía, en especial, las condiciones del amparo, modalidad, exclusiones y el alcance de la cobertura de la póliza y documentos que hacen parte de ella.

Ahora bien, sobre la figura del “Llamamiento en garantía” formulado por **Liberty Seguros S.A.** frente a **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** y en el que se argumenta que la Póliza No. **436314** contiene un coaseguro a cargo de la llamada; es menester precisar al honorable despacho que el Llamamiento no es jurídicamente procedente por lo siguiente:

- No existe obligación de las coaseguradoras de responder por las demás.
- No existe solidaridad.
- Se trata de obligaciones conjuntas.

De conformidad a lo ya indicado, y en consideración al canon 1095 del Código de Comercio, lo que tiene que ver con la responsabilidad de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, debo precisar que esta sólo estaría llamada a responder ante un hipotético fallo adverso y de acuerdo a los porcentajes de participación (40%), términos y condiciones pactados en el contrato, es decir, la relación habrá de estarse al alcance del amparo, modalidad de seguro, las exclusiones, deducibles, vigencia, valores asegurados, límites de la indemnización, y, en general, a lo que se establece en las condiciones generales y particulares de la póliza, en los documentos que forman parte de ella, y en las normas legales que regulan el coaseguro.

II. FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y EXISTENCIA DE COASEGURO

Sea lo primero advertir la existencia de “coaseguro”, motivo por el cual, lo que tiene que ver con la responsabilidad de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, debo precisar que esta sólo estaría llamada a responder ante un hipotético fallo adverso y de acuerdo a los porcentajes de participación (40%) términos y condiciones pactados en el contrato, es decir, la relación habrá de estarse al alcance del amparo, modalidad de seguro, las exclusiones, deducibles, vigencia, valores asegurados, límites de la indemnización, y, en general, a lo que se establece en las condiciones generales y particulares de la póliza, en los documentos que forman parte de ella, y en las normas legales que regulan el coaseguro.

Sobre el coaseguro, debemos tener en cuenta lo indicado en los canones 1092⁷ y 1095⁸ del Código de Comercio, asimismo y sin que lo aquí expresado represente aceptación de responsabilidad alguna, la jurisprudencia ha indicado que en casos de coaseguro se responde en proporción a la cuantía que se asumió. Dándole un carácter de obligación conjunta y no de una obligación solidaria.

Ha indicado la jurisprudencia del Consejo de Estado:

“(…)

⁷ Código de Comercio. Artículo 1092. **Indemnización en Caso de Coexistencia de Seguros.** En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.

⁸ Código de Comercio. Artículo 1095. **Coaseguro.** Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.

La ley comercial ha definido el coaseguro como la distribución que hacen dos o más aseguradoras con el beneplácito del asegurado de un seguro y al cual le son aplicables los principios comunes de los seguros de daños sobre coexistencia de seguros. En efecto, el artículo 1.095, dispone que “Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”. Por consiguiente, para que haya coaseguro además de la diversidad de aseguradores, identidad de asegurado, identidad del interés asegurado e identidad del riesgo se requiere la aquiescencia previa o la petición del asegurado (arts. 1.094 y 1.095). **De otra parte, para efectos indemnizatorios cada coaseguradora se entiende que concurre conforme a su importe y por tanto las obligaciones que asume cada coaseguradora no se torna en relación con las otras coaseguradoras en obligaciones solidarias que impliquen que si alguna paga la indemnización total pueda reembolsarse en términos del artículo 1.096 ibídem, sobre la subrogación. Recuérdese además que el artículo 1.092 ibídem establece que “En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado EN PROPORCION A LA CUANTIA de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad”**⁹(negrilla fuera del texto).

Del mismo modo, ha expresado la Superintendencia de Colombia:

“(…) el coaseguro se presenta cuando el asegurado promueve o asiente la celebración de un acuerdo entre dos o más entidades aseguradoras, con el fin de distribuir entre ellas el interés y riesgos asegurados, cuya formalización está sometida a la obligatoria reunión de las condiciones establecidas en el artículo 1094 del aludido código, aplicable por remisión expresa del mismo artículo 1095, es decir, se requiere que concurren “(…) 1. Diversidad de aseguradores; 2. Identidad de asegurado; 3. Identidad de interés asegurado, y 4. Identidad de riesgo”.

En este orden de ideas puede afirmarse que quienes participan en un coaseguro es un conjunto de compañías de seguros, entre las cuales no existen relaciones recíprocas de aseguramiento, pues tales aseguradoras asumen responsabilidades individuales frente a un mismo riesgo, cuya iniciativa nace del asegurado que quiere hacerlas partícipes o de una de éstas con la aceptación del interesado, para efectos de hacer la repartición del riesgo. Es de agregar que la partición de las primas debe guardar proporción con la cuota asignada a cada entidad aseguradora y en igual proporción la indemnización correspondiente en el evento de ocurrir un siniestro.

El coaseguro se “usa”, como dice el profesor J. Efrén Ossa Gómez¹ por voluntad del asegurado “(…) porque desea hacer partícipes del seguro a dos o más aseguradores. O coadyuvar la distribución técnica del riesgo. O proveer, mediante un seguro adicional con otro asegurador, a la protección de un incremento sobreviniente de su interés asegurable (...)”¹⁰

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO POR LIBERTY SEGUROS S.A.

Si bien es cierto -el escrito de llamamiento presentado por la sociedad Liberty Seguros S.A. no consigna pretensión de forma expresa. Es menester advertir que mi representada se opone a la prosperidad de cualquier petición que pudiese extraerse del escrito de llamamiento y que pueda afectar los intereses de mi poderdante. Debo manifestar al Despacho Judicial que, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** solo estaría llamada a responder de acuerdo a los términos y condiciones pactados en el contrato de seguro y en virtud de su porcentaje de participación teniendo en cuenta la existencia de coaseguro, es decir, la relación habrá de estarse al alcance del amparo, modalidad de seguro, las exclusiones, deducibles, vigencia, valores asegurados, límites de la indemnización, y, en general, a lo que se establece

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de noviembre de 2002, exp. 13632, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

¹⁰ Superintendencia de Colombia. Concepto No. 2001036918-2. Septiembre 26 de 2001.

en las condiciones generales y particulares de la póliza, en los documentos que forman parte de ella, y en las disposiciones normativas que regulan el coaseguro.

De modo que se formulan las siguientes excepciones.

1. IMPROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE REALIZA LIBERTY SEGUROS S.A. A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Como se ha indicado a lo largo de la presente contestación sobre la figura del “Llamamiento en garantía” formulado por **Liberty Seguros S.A.** frente a **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** y en el que se argumenta que la Póliza **No. 436314** contiene un coaseguro a cargo de la llamada; se insiste al honorable despacho que el Llamamiento no es jurídicamente procedente por lo siguiente:

- No existe obligación de las coaseguradoras de responder por las demás.
- No existe solidaridad entre las coaseguradoras.
- En tratándose de “coaseguro” nos encontramos ante un escenario de obligaciones conjuntas y no solidarias conforme se ha señalado.

De conformidad a lo ya indicado, y en consideración al canon 1095 del Código de Comercio, lo que tiene que ver con la responsabilidad de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, debo precisar que esta sólo estaría llamada a responder ante un hipotético fallo adverso y de acuerdo a los porcentajes de participación (40%), términos y condiciones pactados en el contrato, es decir, la relación habrá de estarse al alcance del amparo, modalidad de seguro, las exclusiones, deducibles, vigencia, valores asegurados, límites de la indemnización, y, en general, a lo que se establece en las condiciones generales y particulares de la póliza, en los documentos que forman parte de ella, y en las normas legales que regulan el coaseguro.

2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS EMPOCALDAS S.A. E.S.P

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con las condiciones generales y particulares del “SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL (COASEGURO ACEPTA), asume obligaciones, siempre y cuando, se establezca responsabilidad en cabeza de la **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS EMPOCALDAS S.A. E.S.P**, Asimismo, se establece en las condiciones generales:

“(…)

PREVISORA, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA PÓLIZA, ASEGURARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO QUE SE OCASIONE COMO CONSECUENCIA DE UN HECHO EXTERNO DE CARÁCTER ACCIDENTAL, SÚBITO E IMPREVISTO, OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES:

SE ENTIENDE QUE LA COBERTURA DEL SEGURO COMPRENDE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO DERIVADA DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL MISMO EN EL GIRO NORMAL DE SUS NEGOCIOS, ESPECIFICADOS EN LA SOLICITUD Y EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

(..)”

De conformidad con lo concertado en el contrato, se tiene que, ni de los fundamentos de hecho ni derechos formulados en la demanda se acredita y/o es inexistente la responsabilidad insinuada. En consecuencia, no existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada.

En suma, mi representada está llamada a responder solo cuando el asegurado sea el responsable del daño, por tanto, los perjuicios alegados y/o la atribución de responsabilidad que se pretende no son generados o no son atribuibles en medida alguna a la **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS EMPOCALDAS S.A. E.S.P** en condición de asegurado, lo que se traduce en lo ya expresado reiteradamente en la presente actuación, es decir, la no existencia de obligación indemnizatoria a cargo de mi representada

3. EXCLUSIÓN DE COBERTURA BAJO LA PÓLIZA No. 1003673 CERTIFICADO No. 2

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1056 del Código de Comercio, respecto a la asunción de riesgos, la mentada disposición señala:

“ASUNCION DE RIESGOS. Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

Al tenor de lo dispuesto en la citada norma, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, al expedir la **Póliza No. No. 1003673** y en virtud de las condiciones generales RCP-016-3 Responsabilidad Civil Extracontractual, consigna:

CONDICIÓN PRIMERA AMPAROS

PREVISORA, ASEGURARÁ LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO QUE SE OCASIONE COMO CONSECUENCIA DE UN HECHO, QUE TENGA CARÁCTER ACCIDENTAL, SÚBITO E IMPREVISTO, OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES SEÑALADAS A CONTINUACIÓN:

1. COBERTURA DE PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

LA COBERTURA DE ESTE SEGURO COMPRENDE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO DERIVADA DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR ÉL MISMO EN EL GIRO NORMAL DE SUS NEGOCIOS, ESPECIFICADOS EN LA SOLICITUD Y EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

DENTRO DEL MARCO ANTERIOR QUEDA ASEGURADA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO POR DAÑOS MATERIALES O PERSONALES, DERIVADA DE:

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

01/03/99 - 1324 - P - 06 - RCP016

DE LA SUMA ASEGURADA PARA EL EVENTO POR EL QUE SE RECLAME.

2. CAUCIONES O FIANZAS

VALOR DE LAS CAUCIONES O FIANZAS REQUERIDAS PARA HACER FRENTE A LAS ACCIONES JUDICIALES DE QUE TRATA EL LITERAL ANTERIOR, O PARA LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS DECRETADOS EN LOS CORRESPONDIENTES PROCESOS. **PREVISORA** NO ESTARÁ OBLIGADA A PRESTAR DIRECTAMENTE TALES GARANTÍAS.

3. CONDENA EN COSTAS E INTERESES DE MORA

PREVISORA RESPONDERÁ, ADEMÁS, AÚN EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA POR LOS COSTOS DEL PROCESO QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO, SALVO EN LO EXCLUIDO ESPECÍFICAMENTE. ESTO EN EL CASO DE SER CONDENADO EL ASEGURADO A PAGAR HASTA EL LÍMITE O EN CANTIDAD SUPERIOR A LA SUMA ASEGURADA, CASO EN EL CUAL LOS GASTOS Y COSTOS DEL PROCESO SE PAGARAN POR EL ASEGURADO EN LA PROPORCIÓN ENTRE LA SUMA ASEGURADA Y EL VALOR DE LA CONDENA.

4. GASTOS MÉDICOS

PREVISORA REEMBOLSARÁ DENTRO DE LOS TÉRMINOS Y CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE ESTE SEGURO, LOS GASTOS RAZONABLES QUE EN LA PRESTACIÓN DE PRIMEROS AUXILIOS INMEDIATOS SE CAUSEN DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE POR CONCEPTO DE LOS SERVICIOS MÉDICOS NECESARIOS, QUIRÚRGICOS, DE AMBULANCIA, DE HOSPITAL, DE ENFERMERAS Y DROGAS, COMO CONSECUENCIA DE LESIONES CORPORALES PRODUCIDAS A TERCEROS EN DESARROLLO DE LAS OPERACIONES ESPECÍFICAMENTE AMPARADAS BAJO LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA. ESTA COBERTURA ESTARÁ SUBLIMITADA DE ACUERDO A LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA.

EL AMPARO QUE MEDIANTE ESTA SECCIÓN SE OTORGA ES INDEPENDIENTE DEL DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y POR CONSIGUIENTE, LOS PAGOS QUE POR DICHO CONCEPTO SE REALICEN, EN NINGÚN CASO PUEDEN SER INTERPRETADOS COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD.

ESTE SEGURO TIENE COMO PROPÓSITO EL RESARCIMIENTO DE LA VÍCTIMA, LA CUAL, EN TAL VIRTUD, SE CONSTITUYE EN EL BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

ACCIÓN DIRECTA

LOS DAMNIFICADOS TIENEN ACCIÓN DIRECTA CONTRA **PREVISORA**. PARA ACREDITAR SU DERECHO ANTE ELLA, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1077 DE CÓDIGO DE



COMERCIO, LA VÍCTIMA EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DIRECTA PUEDE EN UN SOLO PROCESO DEMOSTRAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO Y DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN DE **PREVISORA**.

EXCLUSIONES

SALVO ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO, LA PRESENTE PÓLIZA NO SE EXTIENDE A AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO EN LOS SIGUIENTE CASOS:

- 1) GUERRA INTERNACIONAL O CIVIL Y ACTOS PERPETRADOS POR PAÍSES EXTRANJEROS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS (SEA O NO DECLARADA UNA GUERRA), REBELIÓN Y SEDICIÓN, ASONADA, SEGÚN SU DEFINICIÓN EN EL CÓDIGO PENAL; MOTÍN O CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR; HUELGAS, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES; ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS QUE INCLUYEN ACTOS DE CUALQUIER NATURALEZA COMETIDOS POR MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS AFINES.
- 2) NO SE AMPARA RECLAMACIONES CUYO ORIGEN SEA INCAPACIDAD O FALLA DEL SISTEMA INFORMÁTICO YA SEA HARDWARE O SOFTWARE PARA MANEJAR ADECUADAMENTE LA IDENTIFICACIÓN O CALCULO DE FECHAS.
- 3) DAÑOS A PERSONAS O A LOS BIENES DE TERCEROS CAUSADOS POR DOLO DEL ASEGURADO O SUS REPRESENTANTES.
- 4) DAÑOS A O LA DESAPARICIÓN DE BIENES DE TERCEROS:
 - a. QUE HAYAN SIDO ALQUILADOS, ARRENDADOS O PRESTADOS AL ASEGURADO O QUE ÉSTE TENGA EN SU PODER SIN AUTORIZACIÓN O QUE SEAN OBJETO DE UN CONTRATO ESPECIAL DE DEPÓSITO O DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO (LEASING).
 - b. QUE HAYAN SIDO OCASIONADOS POR LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL REALIZADA POR EL ASEGURADO CON, SOBRE O POR MEDIO DE ESTOS BIENES (ELABORACIÓN, MANIPULACIÓN, REPARACIÓN, TRANSPORTE, EXAMEN Y SIMILARES). EN EL CASO DE BIENES INMUEBLES RIGE ESTA EXCLUSIÓN SOLO EN TANTO DICHOS BIENES, O PARTE DE LOS MISMOS, HAYAN SIDO OBJETO DIRECTO DE ESTA ACTIVIDAD
 - c. QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS AL ASEGURADO EN CALIDAD DE ARRENDAMIENTO, DEPOSITO, CUSTODIA, CUIDADO, CONTROL, TENENCIA, COMODATO, PRÉSTAMO, EN CONSIGNACIÓN O COMISIÓN.

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**

01/03/99 - 1324 - P - 06 - RCP016



- | | |
|--|---|
| <p>d. QUE EL ASEGURADO TENGA EN SU PODER, SIN AUTORIZACIÓN DE LA PERSONA QUE PUEDA LEGALMENTE DISPONER DE DICHS BIENES.</p> <p>e. SI TALES EVENTOS OCURREN POR CAUSAS DE UNA PERSONA ASEGURADA, LA RESPONSABILIDAD DE ESTA PERSONA QUEDA EXCLUIDA IGUALMENTE.</p> <p>5) OBLIGACIONES A CARGO DEL ASEGURADO EN VIRTUD DE LEYES O DISPOSICIONES OFICIALES DE CARÁCTER LABORAL. ACCIDENTES DE TRABAJO DE SUS EMPLEADOS. RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL.</p> <p>6) RECLAMACIONES QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES O LESIONES PERSONALES. DAÑOS PATRIMONIALES Puros.</p> <p>7) RECLAMACIONES EN LAS QUE SE IMPIDA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, EL DEBIDO TRÁMITE DEL SINIESTRO, CUANDO EL IMPEDIMENTO PROCEDA DE LA VÍCTIMA, DE PERSONAS U ÓRGANOS CON PODER LEGAL O COACCIÓN DE HECHO. EN ESTE CASO, NO PODRÁ RECONOCERSE RESPONSABILIDAD BAJO LA PÓLIZA HASTA TANTO NO SE PUEDA REALIZAR EL RESPECTIVO TRÁMITE DEL SINIESTRO CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA OCURRENCIA Y CUANTÍA DEL MISMO.</p> <p>8) RECLAMACIONES ENTRE LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE APARECEN CONJUNTAMENTE MENCIONADAS COMO EL "ASEGURADO" EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.</p> <p>9) DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS POR ASBESTO EN ESTADO NATURAL O POR SUS PRODUCTOS, ASÍ COMO DAÑOS O PERJUICIOS EN RELACIÓN CON OPERACIONES Y ACTIVIDADES EXPUESTAS A POLVO QUE CONTENGA FIBRAS DE AMIANTO.</p> <p>10) <u>FENÓMENOS DE LA NATURALEZA TALES COMO: TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA MAREMOTO, TSUNAMI, HURACÁN, CICLÓN, TIFÓN, TORNADO, TEMPESTAD, VIENTO, DESBORDAMIENTO Y ALZA DEL NIVEL DE AGUAS, INUNDACIÓN, LLUVIA, GRANIZO, ENFANGAMIENTO, HUNDIMIENTO DEL TERRENO, DESLIZAMIENTO DE TIERRA, FALLAS GEOLÓGICAS, ASENTAMIENTO, CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O AGUA, CAÍDA DE ROCAS, ALUDES, INCONSISTENCIAS DEL SUELO O DEL SUBSUELO O CUALQUIER OTRA PERTURBACIÓN ATMOSFÉRICA O DE LA NATURALEZA.</u></p> <p>11) INCUMPLIMIENTO TOTAL, PARCIAL O POR MORA DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL DE CONVENIOS Y CONTRATOS. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.</p> | <p>12) ERRORES Y OMISIONES DEL ASEGURADO EN EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD PROFESIONAL. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.</p> <p>13) POSESIÓN O USO DE VEHÍCULOS A MOTOR DESTINADOS Y AUTORIZADOS PARA TRANSITAR POR LA VÍA PÚBLICA Y PROVISTOS DE PLACA O LICENCIA PARA TAL FIN.</p> <p>14) INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES U ORDENES DE LA AUTORIDAD, DE NORMAS TÉCNICAS O DE PRESCRIPCIONES MÉDICAS O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.</p> <p>15) FABRICACIÓN, ELABORACIÓN, TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS Y MATERIAS RELACIONADAS CON JUEGOS ARTIFICIALES, Y QUEMA DE LOS MISMOS.</p> <p>16) VIBRACIÓN DEL SUELO, DEBILITAMIENTO DE CIMIENTOS O BASES, ASENTAMIENTO, VARIACIÓN DEL NIVEL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.</p> <p>17) PERSONAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO CUANDO NO ESTÉN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.</p> <p>18) LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR AUTOMOTORES DE USO TERRESTRE, AERONAVES, EMBARCACIONES Y MAQUINARIA PESADA DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO O SE HALLEN TRANSITORIA O PERMANENTEMENTE A SU SERVICIO. CUANDO SE CONFIERA ALGUNO DE LOS SEGUROS MENCIONADOS, EL ANEXO CORRESPONDIENTE OPERARÁ EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS QUE LOS AMPARAN.</p> <p>19) PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO, O BIEN POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS, OPERACIONES TERMINADAS O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS, SI LOS DAÑOS SE PRODUCEN DESPUÉS DE LA ENTREGA DEL SUMINISTRO, DE EJECUCIÓN, DE LA TERMINACIÓN, DEL ABANDONO O DE LA PRESTACIÓN. RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS.</p> <p>20) DAÑOS OCASIONADOS POR REACCIÓN NUCLEAR, RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.</p> <p>21) DAÑOS ORIGINADOS POR UNA CONTAMINACIÓN PAULATINA DEL MEDIO AMBIENTE U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DEL AGUA, AIRE, SUELO, SUBSUELO O BIEN POR RUIDO ASÍ COMO DAÑOS ORIGINADOS POR LA ACCIÓN PAULATINA DEL AGUA, QUE NO SEAN CONSECUENCIA DE UN ACONTECIMIENTO ACCIDENTAL, REPENTINO E IMPREVISTO.</p> |
|--|---|

Por lo anterior, operando la exclusión en cita y/o cualquier otra que se encontrase probada y contenida las mentadas condiciones generales, ante una eventual condena, y sin que la presente represente reconocimiento de responsabilidad alguna, mi representada deberá ser eximida de responsabilidad, estando llamada a prosperar la presente excepción.

4. COASEGURO Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO BAJO LA PÓLIZA No. 1003673 CERTIFICADO No. 2

De conformidad a lo ya indicado, y en consideración al canon 1095 del Código de Comercio, se advierte la existencia de "coaseguro", motivo por el cual, lo que tiene que ver con la responsabilidad de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, debo precisar que esta sólo estaría llamada a responder ante un hipotético fallo adverso y de acuerdo a los porcentajes de participación (40%) términos y condiciones pactados en el contrato, es decir, la relación habrá de estarse al alcance del amparo, modalidad de seguro,

las exclusiones, deducibles, vigencia, valores asegurados, límites de la indemnización, y, en general, a lo que se establece en las condiciones generales y particulares de la póliza, en los documentos que forman parte de ella, y en las normas legales que regulan el coaseguro.

Así las cosas, teniendo en cuenta la Póliza Responsabilidad Civil. **No. 1003673 -Certificado No. 2** y ante la hipótesis de un fallo adverso contra mi representada, solicito se tenga en cuenta la participación de mi representada. En virtud de lo anterior se observa en la citada póliza:

PÓLIZA N°		LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860.002.400-2			
1003673					
13 SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL (COASEGURO ACEPTA					
SOLICITUD		CERTIFICADO DE		N° CERTIFICADO	
DÍA	MES	AÑO	RENOVACION		2
12	2	2014			
TOMADOR 403391-EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S.A E.S.P				CIA. PÓLIZA LÍDER N°	
DIRECCIÓN				26-436314	
ASEGURADO 403391-EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S.A E.S.P				CERTIFICADO LÍDER N°	
DIRECCIÓN KR 23 75 82, MANIZALES, CALDAS				2	
				A.P.	
				NO	
NIT 890.803.239-9				TELÉFONO	
NIT 890.803.239-9				TELÉFONO 844921	
EMITIDO EN MANIZALES		CENTRO OPER.		SUC.	
MONEDA Pesos		EXPEDICIÓN		VIGENCIA	
TIPO CAMBIO 1.00		DÍA	MES	AÑO	DÍA
		902	9	12	2
		12	2	2014	31
		DESDE		A LAS	
		AÑO		A LAS	
		2013		00:00	
		HASTA		A LAS	
		2014		00:00	
				NÚMERO DE DÍAS	
				365	
CARGAR A: EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S.A E.S.P				FORMA DE PAGO	
				9. PAGO A LOS 60 DIA	
				VALOR ASEGURADO TOTAL	
				\$ 400,000,000.00	
Riesgo: 1 - CARRERA 23 NO 75-82, MANIZALES, CALDAS					
Categoria: 1-EXTRA CONTRACTUAL POR OCURRENCIA					
AMPAROS CONTRATADOS					
No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima	
1	** PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	400,000,000.00	NO	0.00	
2	** HONORARIOS PROFESIONALES	400,000,000.00	NO	0.00	
3	** CONTAMINACION ACCIDENTAL	400,000,000.00	NO	0.00	
4	PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	400,000,000.00	SI	20,000,000.00	
Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 20.00 SMLLV NINGUNO					
7	RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA	400,000,000.00	NO	0.00	
8	R.C PATRONAL		NO	0.00	
LIMITE AGREGADO ANUAL					
LIMITE POR EVENTO O PERSONA					
9	PARQUEADEROS	100,000,000.00	NO	0.00	
LIMITE AGREGADO ANUAL					
LIMITE POR EVENTO O PERSONA					
11	VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	60,000,000.00	NO	0.00	
LIMITE AGREGADO ANUAL					
LIMITE POR EVENTO O PERSONA					
12	*USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMATIC	80,000,000.00	NO	0.00	
13	*INCENDIO Y EXPLOSION	400,000,000.00	NO	0.00	
14	*OPERACIONES DE CARGUE, DESCARGUE, TRANS	400,000,000.00	NO	0.00	
15	*POSESION Y USO DE AVISOS Y VALLAS PARA	400,000,000.00	NO	0.00	
16	*POSESION Y USO DE INSTALACIONES SOCIALE	400,000,000.00	NO	0.00	
17	*REALIZACION DE EVENTOS SOCIALES ORGANIZ	400,000,000.00	NO	0.00	
Texto continúa en Hojas de Anexos...					

De acuerdo con lo anterior, ante una hipotética o eventual condena en contra de la **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS EMPOCALDAS S.A. E.S.P**, mi representada no podrá superar dichos valores y conforme a su porcentaje de participación.

5. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD U OBLIGACIÓN A CARGO DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS EN VIRTUD DEL COASEGURO

Sea lo primero indicar, y sin el animo de tornarnos reiterativos, la “No” existencia de solidaridad frente a mi representada. Es decir, el hecho que de existir una póliza en la cual **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** ampara un interés asegurable y/o la responsabilidad en la que hubiese podido incurrir el asegurado, no quiere decir que esta sea responsable o que se predique solidaridad ante eventual obligación indemnizatoria. En tal sentido, las responsabilidades de mi representada, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, emanan de un contrato de seguro celebrado dentro de unos parámetros y límites propios de la autonomía de la voluntad privada y no de la existencia de la eventual

responsabilidad que se pudiere atribuir a la **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS EMPOCALDAS S.A. E.S.P.**, en su condición de asegurado con arreglo a lo dispuesto en las disposiciones del estatuto civil. En consecuencia, nos encontramos frente a dos (2) responsabilidades: **i)** La eventual responsabilidad atribuible al asegurado y **ii)** La de la aseguradora, cuyas obligaciones emanan de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros establecidos en los canones 1036 y siguientes del estatuto mercantil y bajo criterios constitucionales y legales como actividad regulada.

En virtud de lo anterior, es menester indicar que las obligaciones de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** se encuentran circunscritas por las condiciones pactadas en el contrato de seguro celebrado.

En providencia de veintiuno (21) de mayo de 2014, el Consejo de Estado Señaló lo siguiente¹¹:

“(...)

En ese sentido, conforme lo dispone el artículo 1037 del Código de Comercio, el asegurador es la persona que asume los riesgos del interés o la cosa asegurada, obligación muy diferente a la solidaridad derivada de un contrato o por ministerio de la ley, ya que es la realización del riesgo asegurado lo que da origen a la obligación del asegurador, tal como lo dispone el artículo 1054 del Código de Comercio. (...)”

De forma análoga, la Corte Suprema de Justicia indicó:

“(...)

Por último, la compañía aseguradora no está llamada a responder de forma solidaria por la condena impuesta, sino atendiendo que «*el deber de indemnizar se deriva de una relación contractual, que favoreció la acción directa por parte del demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Co (...)*».

6. EXISTENCIA DE DEDUCIBLE

El deducible es una parte del riesgo que queda a cargo del asegurado, al respecto la Superintendencia Financiera de Colombia ha indicado:

“...es preciso señalar que en nuestro ordenamiento jurídico no existe disposición que obligue al asegurador a indemnizar conforme a determinado régimen específico, en consecuencia, sea que la incapacidad o la lesión se acredite en las formas mencionadas en su comunicación, la fijación del monto de la indemnización se rige por las estipulaciones que al respecto hubieren pactado el tomador y el asegurador.

Dicho esto, en una póliza donde se ampara la responsabilidad civil extracontractual el monto de la indemnización puede verse disminuido si las partes han pactado que un porcentaje de la pérdida se asumirá a título de deducible por el asegurado, convenio que resulta legalmente viable, de acuerdo con nuestro ordenamiento mercantil.

¹¹ Consejo de Estado. Exp. 19879, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez

En efecto, la Sección I del Capítulo II, Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio, en su artículo 1103, consagra dentro de los principios comunes a los seguros de daños la posibilidad de pactar, mediante cláusulas especiales, que el asegurado "...deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño".

Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

Por tanto, el valor del ofrecimiento extendido por la compañía aseguradora, podría variar en función de los perjuicios sufridos por el reclamante, así como los elementos probatorios que se hubieren allegado para acreditar el valor de la pérdida, conforme lo presupuestado en el artículo 1077 del código de comercio, aunado a las condiciones generales y particulares pactadas en la póliza, como lo son el límite del valor asegurado, el deducible pactado con el asegurado, entre otros factores¹².

Sin perjuicio de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1103¹³ del Código de Comercio, en el contrato se pactaron los siguientes deducible así:

CARGA: EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S.A E.S.P		FORMA DE PAGO 9. PAGO A LOS 60 DIA	VALOR ASEGURADO TOTAL \$ 400,000,000.00	
Riesgo: 1 - CARRERA 23 NO 75-82, MANIZALES, CALDAS				
Categoría: 1-EXTRACONTRACTUAL POR OCURRENCIA				
AMPAROS CONTRATADOS				
No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	** PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	400,000,000.00	NO	0.00
2	** HONORARIOS PROFESIONALES	400,000,000.00	NO	0.00
3	** CONTAMINACION ACCIDENTAL	400,000,000.00	NO	0.00
4	PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	400,000,000.00	SI	20,000,000.00
<u>Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 20.00 SMLV NINGUNO</u>				

Dado lo anterior, no cabe duda de que, en caso de una hipotética y remota condena en contra de la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS EMPOCALDAS S.A. E.S.P, deberá tenerse en cuenta el deducible aplicable a la cobertura.

7. LIMITES, SUBLIMITES, CONDICIONES, EXCLUSIONES Y DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA ANTE UNA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones que anteceden, sin que la presente configure reconocimiento de obligación alguna a cargo de mi representada, se formula la presente ante un hipotético evento de fallo condenatorio, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS estaría obligada a reconocer hasta los valores y límites señalados, para tales efectos debemos hacer alusión a la carátula y contenido de la Póliza del contrato de seguros.

¹² Concepto. 2019098264 agosto 29 de 2019. Superintendencia Financiera de Colombia.

¹³ Código de Comercio. **ARTÍCULO 1103. <DEDUCIBLE>**. Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.

La responsabilidad máxima de **La Previsora S.A Compañía de Seguros**, por todos los eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza, no excederá los límites pactados y se deberá tener en cuenta las exclusiones, deducibles y condiciones.

Así las cosas, de proferirse fallo adverso a mi representada el Juzgado deberá tener en cuenta la disponibilidad del valor asegurado **al momento de quedar ejecutoriada la sentencia que sirve de base al cobro**, toda vez que en el transcurso del proceso las pólizas en virtud de las cuales La Previsora S.A. Compañía de Seguros fue llamada en garantía, pueden verse afectadas por otros siniestros en curso o providencias debidamente ejecutoriadas, y el límite del valor asegurado verse disminuido o agotado, por cada una de ellas.

8. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del CGP¹⁴, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o ante el llamamiento en garantía, que se origine en la Ley o en el contrato con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Las acciones indemnizatorias no se constituyen como instrumentos para que los demandantes perciban un provecho indebido. Siendo menester traer a colación las consecuencias procesales derivadas del juramento estimatorio. En tal sentido, y atendiendo al canon 206 del Código General del Proceso que en virtud del canon 306¹⁵ de la ley 1437 de 2011 son aplicables al presente asunto. En consecuencia, me permito objetar la cuantificación de los conceptos o valores que pretenden les sean reconocidos. Montos inexactos e infundados.

Como lo acepta la doctrina y la jurisprudencia, el daño es la razón de ser de la responsabilidad y, en consecuencia, debe probarse la existencia de este y cuantificarse razonablemente. Las acciones indemnizatorias no se constituyen como instrumentos para que los demandantes perciban un provecho indebido. Siendo menester traer a colación las consecuencias procesales derivadas del juramento estimatorio. En tal sentido, y atendiendo al canon 206 del Código General del Proceso, me permito objetar la cuantificación de los perjuicios que las demandantes pretenden les sean reconocidos, se itera, son inexactos e infundados por cuanto:

Referente al lucro cesante, se hace notoria la confusión o error en el concepto de los citados daños, pues lo pretendido no se corresponde con la definición legal del mentado concepto. En igual sentido, la orfandad probatoria que caracteriza el medio de control promovido y/o de las documentales que fueron aportadas por la parte actora, queda claro que la carga

¹⁴ **Artículo 282. Resolución sobre excepciones.** *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

¹⁵ Ley 1437 de 2011. “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

contenida en el canon 206 del Código General del Proceso y artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 ha sido desconocida por la parte actora. Por lo cual, se debe concluir que el demandante no lo logra acreditar.

En lo que respecta al denominado daño emergente, incurre igualmente la parte actora en error conceptual y falta a la técnica. Limitándose a señalar en el capítulo de “declaraciones y condenas” que corresponde a la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000) ya que los pisos y paredes resultaron averiados. Lo anterior se insiste, carece de soporte probatorio. Siendo las sumas pretendidas inexactas, infundadas y/o la parte actora no logra acreditar su causación.

V. MEDIOS DE PRUEBA

1. Poder especial para actuar en calidad de apoderado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS de conformidad con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de **La Previsora S.A Compañía de Seguros**, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de la firma de abogados LUMAROH ABOGADOS S.A.S.
4. Las documentales, testimoniales y/o periciales aportadas por la **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS EMPOCALDAS S.A. E.S.P, LIBERTY SEGUROS S.A.**
5. Póliza de Responsabilidad Civil No. **1003673** Certificado **No.2**.
6. Condicionado general en documento anexo **RCP-016-3**.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor Juez que me permita practicar interrogatorio de parte a los demandantes en la fecha y hora que designe para ello, a fin de que en su calidad de demandantes respondan las preguntas que les formularé en relación con los hechos de la demanda y su contestación.

CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL: En virtud de los canones 227 y 228 del Código General del Proceso se anuncia que haremos uso del derecho de contradicción al dictamen que se llegare a decretar y/o aportar y se solicita su comparecencia a la audiencia, para que este pueda ser interrogado acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido de este.

A LAS DENOMINADAS POR LA PARTE DEMANDANTE COMO “PRUEBAS DOCUMENTALES A PEDIR”

Ruego señor juez se niegue las solicitadas teniendo en cuenta lo preceptuado en el canon 173¹⁶ del Código General del Proceso relativo a las oportunidades probatorias.

VI. ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.

¹⁶ Código General del Proceso. Artículo 173. Oportunidades Probatorias.

“(…)”

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite (…).”

VII. NOTIFICACIONES

Mi poderdante: **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, recibirá notificaciones personales en la Calle 57 número 9 – 07 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo de notificaciones siguiente: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

El suscrito, en la Carrera 8 # 22-75 Pereira (Oficina 908)

Direcciones de correo electrónico:

Grupolumaroh@lumarohabogados.com

Andresmanrique@lumarohabogados.com

Atentamente,



EMIRO ANDRES MANRIQUE ROMERO

C.C 1.039.451.744 de Sabaneta-Ant

T.P 291444 del C.S de la J.

Apoderado de La Previsora S.A Compañía de Seguros

PÓLIZA N°

1003673

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2
PREVISORA
SEGUROS

13 SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL (COASEGURO ACEPTA

SOLICITUD DÍA 12	MES 2	AÑO 2014	CERTIFICADO DE RENOVACION			N° CERTIFICADO 2	CIA. PÓLIZA LÍDER N° 26-436314			CERTIFICADO LÍDER N° 2			A.P. NO			
TOMADOR 403391-EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S.A E.S.P										NIT 890.803.239-9						
DIRECCIÓN										TELÉFONO						
ASEGURADO 403391-EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S.A E.S.P										NIT 890.803.239-9						
DIRECCIÓN KR 23 75 82, MANIZALES, CALDAS										TELÉFONO 844921						
EMITIDO EN MANIZALES			CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN			VIGENCIA						NÚMERO DE DÍAS		
MONEDA Pesos			902	9	DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	DESDE AÑO	A LAS	DÍA	MES		HASTA AÑO	A LAS
TIPO CAMBIO 1.00					12	2	2014	31	12	2013	00:00	31	12		2014	00:00
CARGAR A: EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S.A E.S.P								FORMA DE PAGO 9. PAGO A LOS 60 DIA			VALOR ASEGURADO TOTAL \$ 400,000,000.00					

 Riesgo: 1 -
CARRERA 23 NO 75-82, MANIZALES, CALDAS

Categoría: 1-EXTRA CONTRACTUAL POR OCURRENCIA

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	** PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	400,000,000.00	NO	0.00
2	** HONORARIOS PROFESIONALES	400,000,000.00	NO	0.00
3	** CONTAMINACION ACCIDENTAL	400,000,000.00	NO	0.00
4	PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	400,000,000.00	SI	20,000,000.00
	Deducible: 10.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	Mínimo 20.00 SMLLV	NINGUNO	
7	RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA	400,000,000.00	NO	0.00
8	R.C PATRONAL		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	200,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	100,000,000.00		
9	PARQUEADEROS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	120,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	60,000,000.00		
11	VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	160,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	80,000,000.00		
12	*USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMATIC	400,000,000.00	NO	0.00
13	*INCENDIO Y EXPLOSION	400,000,000.00	NO	0.00
14	*OPERACIONES DE CARGUE, DESCARGUE, TRANS	400,000,000.00	NO	0.00
15	*POSESION Y USO DE AVISOS Y VALLAS PARA	400,000,000.00	NO	0.00
16	*POSESION Y USO DE INSTALACIONES SOCIALE	400,000,000.00	NO	0.00
17	*REALIZACION DE EVENTOS SOCIALES ORGANIZ	400,000,000.00	NO	0.00

Texto continúa en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.

La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación, cancelación, nota crédito o nota débito.

PRIMA	\$****20,000,000.00
GASTOS	\$*****0.00
IVA	\$*****0.00

TOTAL VALOR A PAGAR EN PESOS \$**20,000,000.00

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link <https://facturaseguros.transfiriendo.com/FacturaPrevisora/portaladquiriente/pages/auth/portallogin>, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. Identificación. Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9061 del 10 de diciembre de 2020. Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016. Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

05/12/2022 14:58:34

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN			INTERMEDIARIOS					
CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
				1001	1	LIBERTY SEGUROS S.A.		

**HOJA ANEXA No. 1 DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
No.1003673 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE**

CERTIFICADO DE: RENOVACION

2

18	*VIAJE DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO, EN	400,000,000.00	NO	0.00
19	*PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN FERIAS Y	400,000,000.00	NO	0.00
20	*VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS	400,000,000.00	NO	0.00
21	*POSESION O USO DE DEPOSITOS	400,000,000.00	NO	0.00
22	*LABORES Y OPERACIONES DE SUS EMPLEADOS	400,000,000.00	NO	0.00
23	*POSESION Y UTILIZACION DE CAFETERAS, CA	400,000,000.00	NO	0.00
24	*ERRORES DE PUNTERIA DE SUS EMPLEADOS UN	400,000,000.00	NO	0.00
25	** PAGO DEL VALOR CAUCIONES, FIANZAS, CO	400,000,000.00	NO	0.00
27	GASTOS MEDICOS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	24,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	8,000,000.00		

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO, EL CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA Y POR SOLICITUD DEL ASEGURADO, SE RENUEVA LA POLIZA ARRIBA INDICADA.

POLIZA LIDER NO 436314

ANEXO LIDER NO 2

BENEFICIARIOS

Nombre/Razón Social	Documento	Porcentaje Tipo Benef
EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S.A E.S.P	NIT 8908032399	100.000 % NO APLICA

RCP-016-3 - POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACON

IDENTIFICACION DEL PAGO



PREVISORA
SEGUROS

POLIZA No. 1003673

CERTIFICADO No. 2

LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

LLAME GRATIS: EN BOGOTA AL 3487555, Y FUERA DE BOGOTA AL 018000910554

Ramo

RESPONSABILIDAD CIVIL

Sucursal

MANIZALES

Valor Prima

\$20,000,000.00

Valor IVA

\$0.00

Tomador

403391 - EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S.A E.S.P

F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA	F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA
14/04/2014	\$*****0.00	**20,000,000.00	\$*****0.00				

APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el Artículo 1068 " la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato"

SISE-CAR-010-1

CONVENIO DE PAGO: 9. PAGO A LOS 60 DIAS



PREVISORA
SEGUROS

LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS CELEBRADO ENTRE LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS Y EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S.A E.S.P

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 1066 del Código de Comercio, las partes de común acuerdo establecen que las primas, impuestos a las ventas y gastos que se causen por concepto de expedición de las pólizas que se relacionan en este documento por valor total de \$ 20,000,000.00, serán pagadas en los siguientes plazos.

Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.	Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.
1	14/04/2014	\$*****0.00	**20,000,000.00	\$*****0.00					

La mora en el pago de cualquiera de las presentes cuotas, producirá la terminación automática del contrato de seguros, a partir de la fecha en que éste se presente, y dará derecho a la Aseguradora al cobro de las primas devengadas y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El presente anexo forma parte integral de las siguientes pólizas :

POLIZA	RAMO	CERTIFICADO	VALOR ASEGURADO
1003673	RESPONSABILIDAD CIVIL	2	\$*400,000,000.00

En contancia se firma el presente documento en la ciudad de MANIZALES a los 12 días del mes de FEBRERO de 2014

AUTORIZACION PARA CONSULTA Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO

El tomador o asegurado autoriza expresamente a la COMPAÑIA, para consultar las bases de datos o centrales de riesgo relativas al manejo financiero y al cumplimiento de obligaciones crediticias, que permitan un conocimiento adecuado del tomador, así como para reportar a dichas bases de datos los aspectos que la compañía considere pertinentes en relación con el contrato de seguros al que accede la presente cláusula.

REPRESENTANTE LEGAL O TOMADOR DE LA POLIZA

LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS
GERENTE

APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el artículo 1068 "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato".

SISE-CAR-009-1

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

01/03/99 - 1324 - P - 06 - RCP016



CONDICIONES GENERALES

LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, que en lo sucesivo se denominará **PREVISORA**, en consideración a que el tomador ha presentado una solicitud de Seguro a **PREVISORA**, la cual forma parte integrante de esta póliza, ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual del asegurado, con sujeción a los términos y condiciones generales y particulares previstos a continuación:

CONDICIÓN PRIMERA

AMPAROS

PREVISORA, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA PÓLIZA, ASEGURARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO QUE SE OCASIONE COMO CONSECUENCIA DE UN HECHO EXTERNO DE CARÁCTER ACCIDENTAL, SÚBITO E IMPREVISTO, OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES:

SE ENTIENDE QUE LA COBERTURA DEL SEGURO COMPRENDE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO DERIVADA DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL MISMO EN EL GIRO NORMAL DE SUS NEGOCIOS, ESPECIFICADOS EN LA SOLICITUD Y EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

DAÑOS MATERIALES O PERSONALES COMO CONSECUENCIA DE:

1. LA POSESIÓN, USO O MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS ESPECIFICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y EN LOS CUALES EL ASEGURADO DESARROLLA LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.
2. LAS LABORES U OPERACIONES QUE LLEVA A CABO EL ASEGURADO EN EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

DE TAL MANERA QUEDA AMPARADA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE:

- EL USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMÁTICAS.
- INCENDIO Y EXPLOSIÓN
- OPERACIONES DE CARGUE, DESCARGUE Y DE TRANSPORTE DE MERCANCIAS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO.
- POSESIÓN Y USO DE AVISOS Y VALLAS PARA PROPAGANDA Y/O PUBLICIDAD, SIEMPRE Y CUANDO SEAN INSTALADAS POR EL ASEGURADO.

- POSESIÓN Y USO DE INSTALACIONES SOCIALES Y DEPORTIVAS
- REALIZACIÓN DE EVENTOS SOCIALES ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO.
- VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO, EN COMISIÓN DE TRABAJO, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL.
- PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES.
- VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS, POR PERSONAL DEL ASEGURADO.
- POSESIÓN O USO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS DENTRO DE LOS PREDIOS.
- LABORES Y OPERACIONES DE SUS EMPLEADOS EN EL EJERCICIO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO, EXCLUYENDO ERRORES Y OMISIONES.
- POSESIÓN Y UTILIZACIÓN DE CAFETERÍAS, CASINOS Y RESTAURANTES.
- DE ERRORES DE PUNTERÍA POR CELADORES EMPLEADOS DEL ASEGURADO; ÚNICAMENTE EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

PAGOS SUPLEMENTARIOS:

ADICIONALMENTE A LA INDEMNIZACIÓN A QUE HAYA LUGAR, **PREVISORA** RECONOCERÁ Y PAGARÁ AL ASEGURADO LOS GASTOS QUE SE GENEREN EN LOS SIGUIENTES CASOS; SIEMPRE Y CUANDO ELLOS NO EXCEDAN EL VALOR ASEGURADO POR EVENTO.

1. HONORARIOS PROFESIONALES:

HONORARIOS PROFESIONALES DEL APODERADO CONTRATADO POR LA ENTIDAD ASEGURADA O POR **PREVISORA** PARA SU DEFENSA DENTRO DEL PROCESO JUDICIAL QUE SE INSTAURE EN RAZÓN DE CUALQUIER RECLAMO PRODUCIDO EN EJERCICIO NORMAL DE SUS ACTIVIDADES, AMPARADO POR LA PRESENTE PÓLIZA.

LA SUMA A RECONOCER, POR ESTE CONCEPTO NO SOBREPASARÁ, EN NINGÚN CASO, LOS SUBLÍMITES ESTABLECIDOS EN LA PÓLIZA LOS CUALES HARÁN PARTE

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

01/03/99 - 1324 - P - 06 - RCP016



DE LA SUMA ASEGURADA PARA EL EVENTO POR EL QUE SE RECLAME.

2. CAUCIONES O FIANZAS

VALOR DE LAS CAUCIONES O FIANZAS REQUERIDAS PARA HACER FRENTE A LAS ACCIONES JUDICIALES DE QUE TRATA EL LITERAL ANTERIOR, O PARA LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS DECRETADOS EN LOS CORRESPONDIENTES PROCESOS. **PREVISORA** NO ESTARÁ OBLIGADA A PRESTAR DIRECTAMENTE TALES GARANTÍAS.

3. CONDENAS EN COSTAS E INTERESES DE MORA

PREVISORA RESPONDERÁ, ADEMÁS, AÚN EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA POR LOS COSTOS DEL PROCESO QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO, SALVO EN LO EXCLUIDO ESPECÍFICAMENTE. ESTO EN EL CASO DE SER CONDENADO EL ASEGURADO A PAGAR HASTA EL LÍMITE O EN CANTIDAD SUPERIOR A LA SUMA ASEGURADA, CASO EN EL CUAL LOS GASTOS Y COSTOS DEL PROCESO SE PAGARAN POR EL ASEGURADO EN LA PROPORCIÓN ENTRE LA SUMA ASEGURADA Y EL VALOR DE LA CONDENAS.

4. GASTOS MÉDICOS

PREVISORA REEMBOLSARÁ DENTRO DE LOS TÉRMINOS Y CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE ESTE SEGURO, LOS GASTOS RAZONABLES QUE EN LA PRESTACIÓN DE PRIMEROS AUXILIOS INMEDIATOS SE CAUSEN DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE POR CONCEPTO DE LOS SERVICIOS MÉDICOS NECESARIOS, QUIRÚRGICOS, DE AMBULANCIA, DE HOSPITAL, DE ENFERMERAS Y DROGAS, COMO CONSECUENCIA DE LESIONES CORPORALES PRODUCIDAS A TERCEROS EN DESARROLLO DE LAS OPERACIONES ESPECÍFICAMENTE AMPARADAS BAJO LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA. ESTA COBERTURA ESTARÁ SUBLIMITADA DE ACUERDO A LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA.

EL AMPARO QUE MEDIANTE ESTA SECCIÓN SE OTORGA ES INDEPENDIENTE DEL DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y POR CONSIGUIENTE, LOS PAGOS QUE POR DICHO CONCEPTO SE REALICEN, EN NINGÚN CASO PUEDEN SER INTERPRETADOS COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD.

ESTE SEGURO TIENE COMO PROPÓSITO EL RESARCIMIENTO DE LA VÍCTIMA, LA CUAL, EN TAL VIRTUD, SE CONSTITUYE EN EL BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

ACCIÓN DIRECTA

LOS DAMNIFICADOS TIENEN ACCIÓN DIRECTA CONTRA **PREVISORA**. PARA ACREDITAR SU DERECHO ANTE ELLA, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1077 DE CÓDIGO DE

COMERCIO, LA VÍCTIMA EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DIRECTA PUEDE EN UN SOLO PROCESO DEMOSTRAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO Y DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN DE **PREVISORA**.

EXCLUSIONES

SALVO ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO, LA PRESENTE PÓLIZA NO SE EXTIENDE A AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO EN LOS SIGUIENTE CASOS:

- 1) GUERRA INTERNACIONAL O CIVIL Y ACTOS PERPETRADOS POR PAÍSES EXTRANJEROS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS (SEA O NO DECLARADA UNA GUERRA), REBELIÓN Y SEDICIÓN, ASONADA, SEGÚN SU DEFINICIÓN EN EL CÓDIGO PENAL; MOTÍN O CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR; HUELGAS, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES; ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS QUE INCLUYEN ACTOS DE CUALQUIER NATURALEZA COMETIDOS POR MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS AFINES.
- 2) NO SE AMPARA RECLAMACIONES CUYO ORIGEN SEA INCAPACIDAD O FALLA DEL SISTEMA INFORMÁTICO YA SEA HARDWARE O SOFTWARE PARA MANEJAR ADECUADAMENTE LA IDENTIFICACIÓN O CALCULO DE FECHAS.
- 3) DAÑOS A PERSONAS O A LOS BIENES DE TERCEROS CAUSADOS POR DOLO DEL ASEGURADO O SUS REPRESENTANTES.
- 4) DAÑOS A O LA DESAPARICIÓN DE BIENES DE TERCEROS:
 - a. QUE HAYAN SIDO ALQUILADOS, ARRENDADOS O PRESTADOS AL ASEGURADO O QUE ÉSTE TENGA EN SU PODER SIN AUTORIZACIÓN O QUE SEAN OBJETO DE UN CONTRATO ESPECIAL DE DEPÓSITO O DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO (LEASING).
 - b. QUE HAYAN SIDO OCASIONADOS POR LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL REALIZADA POR EL ASEGURADO CON, SOBRE O POR MEDIO DE ESTOS BIENES (ELABORACIÓN, MANIPULACIÓN, REPARACIÓN, TRANSPORTE, EXAMEN Y SIMILARES). EN EL CASO DE BIENES INMUEBLES RIGE ESTA EXCLUSIÓN SOLO EN TANTO DICHS BIENES, O PARTE DE LOS MISMOS, HAYAN SIDO OBJETO DIRECTO DE ESTA ACTIVIDAD
 - c. QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS AL ASEGURADO EN CALIDAD DE ARRENDAMIENTO, DEPOSITO, CUSTODIA, CUIDADO, CONTROL, TENENCIA, COMODATO, PRÉSTAMO, EN CONSIGNACIÓN O COMISIÓN.

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

01/03/99 - 1324 - P - 06 - RCP016



- d. QUE EL ASEGURADO TENGA EN SU PODER, SIN AUTORIZACIÓN DE LA PERSONA QUE PUEDA LEGALMENTE DISPONER DE DICHS BIENES.
- e. SI TALES EVENTOS OCURREN POR CAUSAS DE UNA PERSONA ASEGURADA, LA RESPONSABILIDAD DE ESTA PERSONA QUEDA EXCLUIDA IGUALMENTE.
- 5) OBLIGACIONES A CARGO DEL ASEGURADO EN VIRTUD DE LEYES O DISPOSICIONES OFICIALES DE CARÁCTER LABORAL. ACCIDENTES DE TRABAJO DE SUS EMPLEADOS. RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL.
- 6) RECLAMACIONES QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES O LESIONES PERSONALES. DAÑOS PATRIMONIALES PUROS.
- 7) RECLAMACIONES EN LAS QUE SE IMPIDA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, EL DEBIDO TRÁMITE DEL SINIESTRO, CUANDO EL IMPEDIMENTO PROCEDA DE LA VÍCTIMA, DE PERSONAS U ÓRGANOS CON PODER LEGAL O COACCIÓN DE HECHO. EN ESTE CASO, NO PODRÁ RECONOCERSE RESPONSABILIDAD BAJO LA PÓLIZA HASTA TANTO NO SE PUEDA REALIZAR EL RESPECTIVO TRÁMITE DEL SINIESTRO CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA OCURRENCIA Y CUANTÍA DEL MISMO.
- 8) RECLAMACIONES ENTRE LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE APARECEN CONJUNTAMENTE MENCIONADAS COMO EL "ASEGURADO" EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.
- 9) DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS POR ASBESTO EN ESTADO NATURAL O POR SUS PRODUCTOS, ASÍ COMO DAÑOS O PERJUICIOS EN RELACIÓN CON OPERACIONES Y ACTIVIDADES EXPUESTAS A POLVO QUE CONTENGA FIBRAS DE AMIANTO.
- 10) FENÓMENOS DE LA NATURALEZA TALES COMO: TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA MAREMOTO, TSUNAMI, HURACÁN, CICLÓN, TIFÓN, TORNADO, TEMPESTAD, VIENTO, DESBORDAMIENTO Y ALZA DEL NIVEL DE AGUAS, INUNDACIÓN, LLUVIA, GRANIZO, ENFANGAMIENTO, HUNDIMIENTO DEL TERRENO, DESLIZAMIENTO DE TIERRA, FALLAS GEOLÓGICAS, ASENTAMIENTO, CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O AGUA, CAÍDA DE ROCAS, ALUDES, INCONSISTENCIAS DEL SUELO O DEL SUBSUELO O CUALQUIER OTRA PERTURBACIÓN ATMOSFÉRICA O DE LA NATURALEZA.
- 11) INCUMPLIMIENTO TOTAL, PARCIAL O POR MORA DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL DE CONVENIOS Y CONTRATOS. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
- 12) ERRORES Y OMISIONES DEL ASEGURADO EN EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD PROFESIONAL. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.
- 13) POSESIÓN O USO DE VEHÍCULOS A MOTOR DESTINADOS Y AUTORIZADOS PARA TRANSITAR POR LA VÍA PÚBLICA Y PROVISTOS DE PLACA O LICENCIA PARA TAL FIN.
- 14) INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES U ORDENES DE LA AUTORIDAD, DE NORMAS TÉCNICAS O DE PRESCRIPCIONES MÉDICAS O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.
- 15) FABRICACIÓN, ELABORACIÓN, TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS Y MATERIAS RELACIONADAS CON JUEGOS ARTIFICIALES, Y QUEMA DE LOS MISMOS.
- 16) VIBRACIÓN DEL SUELO, DEBILITAMIENTO DE CIMIENTOS O BASES, ASENTAMIENTO, VARIACIÓN DEL NIVEL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.
- 17) PERSONAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO CUANDO NO ESTÉN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.
- 18) LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR AUTOMOTORES DE USO TERRESTRE, AERONAVES, EMBARCACIONES Y MAQUINARIA PESADA DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO O SE HALLEN TRANSITORIA O PERMANENTEMENTE A SU SERVICIO. CUANDO SE CONFIERA ALGUNO DE LOS SEGUROS MENCIONADOS, EL ANEXO CORRESPONDIENTE OPERARÁ EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS QUE LOS AMPARAN.
- 19) PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO, O BIEN POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS, OPERACIONES TERMINADAS O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS, SI LOS DAÑOS SE PRODUCEN DESPUÉS DE LA ENTREGA DEL SUMINISTRO, DE EJECUCIÓN, DE LA TERMINACIÓN, DEL ABANDONO O DE LA PRESTACIÓN. RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS.
- 20) DAÑOS OCASIONADOS POR REACCIÓN NUCLEAR, RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.
- 21) DAÑOS ORIGINADOS POR UNA CONTAMINACIÓN PAULATINA DEL MEDIO AMBIENTE U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DEL AGUA, AIRE, SUELO, SUBSUELO O BIEN POR RUIDO ASÍ COMO DAÑOS ORIGINADOS POR LA ACCIÓN PAULATINA DEL AGUA, QUE NO SEAN CONSECUENCIA DE UN ACONTECIMIENTO ACCIDENTAL, REPENTINO E IMPREVISTO.

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

01/03/99 - 1324 - P - 06 - RCP016



- 22) DAÑOS PERSONALES OCASIONADOS POR UNA INFECCIÓN O ENFERMEDAD PADECIDA POR EL ASEGURADO POR ANIMALES DE SU PROPIEDAD.
- 23) DAÑOS GENÉTICOS A PERSONAS O ANIMALES.
- 24) TODA CLASE DE EVENTOS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.
- 25) **PREVISORA** TAMPOCO RESPONDERÁ POR DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS:
 - AL ASEGURADO ASÍ COMO A SUS PARIENTES. SE ENTIENDE POR PARIENTES DEL ASEGURADO LAS PERSONAS LIGADAS A ESTE HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD O SEGUNDO DE AFINIDAD.
 - A LAS PERSONAS A QUIENES SE EXTIENDE LA COBERTURA DEL PRESENTE SEGURO, ASÍ COMO A LOS EMPLEADOS Y A REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURÍDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE UNA SOCIEDAD.
- 26) SE EXCLUYEN EVENTOS QUE OCURRAN FUERA DE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA.

RIESGOS EXCLUIDOS ASEGURABLES:

SOLO BAJO MANIFESTACIÓN EXPRESA DE **PREVISORA** PODRÁN ASEGURARSE LOS SIGUIENTES RIESGOS, COBERTURAS QUE DEBERÁN SUBLIMITARSE Y OTORGARSE DE ACUERDO AL ANEXO CORRESPONDIENTE:

- RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL USO O POSESIÓN DE VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS. EN EXCESO DE LAS COBERTURAS DE LAS PÓLIZAS DE AUTOMÓVILES Y SOAT
- RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL USO DE PARQUEADEROS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO POR DAÑOS OCASIONADOS POR EL ASEGURADO Y/O SU PERSONAL. SE EXCLUYE EL HURTO DE VEHÍCULOS Y/O ACCESORIOS.
- RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL. EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES LEGALES.
- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS. OPERA EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS DE LOS CONTRATISTAS Y CUBRE LOS DAÑOS Y/O LESIONES CAUSADOS A TERCEROS POR LOS CONTRATISTAS DEL ASEGURADO.
- RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS. EXCLUYENDO EXPORTACIONES A USA, CANADÁ Y PUERTO RICO. VER ANEXO CORRESPONDIENTE.
- RESPONSABILIDAD CIVIL POR BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA O CONTROL, ENTENDIDO COMO LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS QUE SE

CAUSEN A TERCEROS CON OCASIÓN DEL USO DE TALES BIENES POR PARTE DEL ASEGURADO EN EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES. SE EXCLUYE EL DAÑO O PERDIDA DE DICHS BIENES.

- RESPONSABILIDAD CIVIL PROPIETARIOS, ARRENDATARIOS Y/O POSEEDORES. VER ANEXO CORRESPONDIENTE.

EXCLUSIONES PARA LA COBERTURA DE HONORARIOS Y GASTOS DE DEFENSA:

- a. SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O ESTA EXPRESAMENTE EXCLUIDA DEL CONTRATO DE SEGURO.
- b. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DEL ASEGURADOR.
- c. SI LA CONDENA POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A LA VÍCTIMA EXCEDE LA SUMA QUE DELIMITA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR, ESTE SOLAMENTE RESPONDERÁ POR LOS GASTOS DEL PROCESO EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

CONDICIÓN SEGUNDA

ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

El asegurado se compromete a actualizar anualmente la información suministrada en la solicitud de Seguro. En caso de variaciones que impliquen agravaciones del riesgo, el asegurado debe avisar oportunamente a **PREVISORA**, sujeto a las sanciones previstas en el Artículo 1060 del Código de Comercio.

CONDICIÓN TERCERA

DEFINICIONES

ASEGURADO

Es la persona natural o jurídica que pueda verse afectada en su patrimonio por la realización del riesgo y que figure como tal en la carátula de esta póliza; además de este se ampara también la responsabilidad civil extracontractual imputable a los trabajadores del asegurado, pero únicamente cuando actúen en ejercicio de sus funciones laborales.

En ningún caso pueden considerarse como terceros beneficiarios las personas arriba nombradas.

BENEFICIARIO

Es el tercero damnificado, la víctima o sus causahabientes, los cuales se constituyen en las personas que jurídicamente están facultadas para solicitar el pago de la indemnización

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

01/03/99 - 1324 - P - 06 - RCP016



VIGENCIA

Es el periodo comprendido entre la fecha de iniciación y de terminación del amparo que brinda este seguro, los cuales aparecen señalados en la carátula de esta póliza o en el anexo respectivo.

SINIESTRO

Es todo hecho externo, generador de responsabilidad civil extracontractual, acaecido en forma accidental, súbita e imprevista, que ocurra durante la vigencia de la póliza y sea imputable al asegurado.

Constituye un solo siniestro el acontecimiento, o serie de acontecimientos dañosos, debido a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, de reclamaciones formuladas, o de personas legalmente responsables.

DEDUCIBLE

Es la suma o porcentaje previamente pactado como tal, que invariablemente se sustrae del valor de la indemnización, y que siempre queda a cargo del asegurado. El deducible será el pactado en la carátula de la póliza y se aplicará de acuerdo con el amparo afectado.

LOCALES-PREDIOS

Es el conjunto de bienes inmuebles, dentro de los cuales el asegurado desarrolla su actividad profesional, descritos en la solicitud y carátula de esta póliza.

OPERACIONES

Las actividades que realicen personas vinculadas al asegurado mediante el contrato de trabajo dentro del giro normal de los negocios materia del presente contrato.

RECLAMO

Cualquier acción judicial o extrajudicial contra el asegurado como consecuencia de un hecho externo, ocurrido durante la vigencia de la presente póliza.

Comunicación escrita proveniente del asegurado o de la víctima (tercero), alegando un perjuicio o un daño de un hecho externo, amparado por esta póliza.

CONDICIÓN CUARTA

LÍMITES DE RESPONSABILIDAD

El límite máximo de responsabilidad, asumido por **PREVISORA** al producirse el evento amparado, será el que se encuentra estipulado en la carátula de la presente póliza.

Si se presentaren reclamaciones por daños materiales o patrimoniales la responsabilidad máxima de **PREVISORA**,

por ningún motivo podrá exceder, durante la vigencia de este seguro, los límites globales indicados en la carátula de la presente póliza.

Cuando en una cláusula o amparo adicional se estipule un Sublímite por persona, por unidad asegurada o por siniestro cuya cobertura es objeto de la cláusula o amparo adicional, tal Sublímite será el límite máximo de indemnización.

Es obligación del asegurado informar los siniestros causados, para de esta forma permitir a **PREVISORA** llevar un control de las sumas indemnizadas y que dichos valores no sobrepasen la suma asegurada.

Este límite asegurado se reducirá en igual cantidad del monto indemnizado y no podrá haber restablecimiento automático del valor asegurado

CONDICIÓN QUINTA

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

El derecho a la indemnización de un siniestro de acuerdo con las condiciones generales de esta póliza, queda sujeto a:

- 5.1 Mantener los predios y los bienes, inherentes a su actividad en buen estado de conservación y funcionamiento.
- 5.2 Mantener en todo momento las protecciones mínimas para prevenir la ocurrencia de siniestros asegurados bajo esta póliza o que se hayan pactado por anexo, que sean razonables y que según sea el caso se requieran de acuerdo con el sentido común, reglamentos administrativos y legales, normas técnicas usuales y la práctica normal.
- 5.3 Atender todas las recomendaciones que sean efectuadas razonablemente por **PREVISORA** con el objeto de prevenir o evitar la extensión de daños o perjuicios causados a terceros.
- 5.4 El tomador o el asegurado deberá notificar a **PREVISORA** los hechos o circunstancias o previsible que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local, antes de diez (10) días de la fecha de modificación; si esta no depende de su arbitrio, dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella, el cual se presume transcurridos dentro de los treinta (30) días desde el momento de la modificación.
- 5.5 A menos que medie autorización escrita y previa de **PREVISORA**, el asegurado deberá abstenerse de:

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

01/03/99 - 1324 - P - 06 - RCP016



1. Reconocer su responsabilidad en la realización del siniestro, salvo la declaración objetiva del asegurado sobre la ocurrencia de los hechos.
2. Efectuar pagos distintos de los concernientes a los gastos razonables y urgentes para evitar la extensión del siniestro, tales como la prestación de auxilios médicos inmediatos.
3. Celebrar arreglos, conciliaciones o transacciones judiciales o extrajudiciales con la víctima del daño o sus causahabientes.

Todo lo anterior de acuerdo a lo estipulado en los artículos 1060, 1061 y 1074 del Código de Comercio.

CONDICIÓN SEXTA

DERECHOS DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO.

Ocurrido un siniestro, **PREVISORA** está facultada para lo siguiente:

- 6.1 Entrar en los predios o sitios en que ocurrió el siniestro, a fin de verificar o determinar su causa o extensión.
- 6.2 Inspeccionar, examinar, clasificar, avaluar y trasladar de común acuerdo con el asegurado, los bienes que hayan resultado afectados en el siniestro.
- 6.3 **PREVISORA** tiene derecho a transigir o desistir así como de realizar todo lo conducente para disminuir el monto de la responsabilidad a su cargo y para evitar que se agrave el siniestro.
- 6.4 **PREVISORA** tiene derecho a tomar las medidas que le parezcan convenientes para liquidar o reducir una reclamación en nombre del asegurado.
- 6.5 **PREVISORA** se beneficia con todos los derechos, excepciones y acciones que favorecen al asegurado y se libera de responsabilidad en la misma proporción en que se libera el asegurado.
- 6.6 **PREVISORA** tiene derecho de verificar las condiciones del riesgo y de sus modificaciones, y de cobrar las primas reajustadas a que hay lugar.
- 6.7 En aquellos casos en que, a juicio de **PREVISORA**, la responsabilidad del asegurado no es suficientemente clara, o el monto del perjuicio no este suficientemente comprobado, **PREVISORA** podrá exigir, para el pago de la indemnización, una sentencia judicial ejecutoriada en la cual se determine la responsabilidad del asegurado y el monto del perjuicio, salvo que hubiese ocurrido el fenómeno de la prescripción.

- 6.8 Si por acto u omisión del asegurado se desmejoran los derechos de **PREVISORA**, ésta no tiene más responsabilidad que la que le correspondió al Asegurado en el momento de ocurrir el siniestro conforme a las estipulaciones de este seguro.

CONDICIÓN SÉPTIMA

PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir algún siniestro que pueda dar lugar a una reclamación conforme a lo pactado en esta Póliza, el asegurado tendrá la obligación de:

- 7.1. Comunicarlo a **PREVISORA** dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que lo haya conocido ó debido conocer toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o sus causahabientes, con obligación de contestar la demanda que le promuevan en cualquier proceso civil y que pudiere ser causa de indemnización conforme a la presente póliza. El asegurado tiene la obligación de llamar en garantía a **PREVISORA**, a efectos de que intervenga en el proceso, con sujeción a los términos de esta póliza. En cumplimiento de esta obligación, el Asegurado no podrá en momento alguno, sin previo consentimiento de **PREVISORA**, allanarse a las pretensiones de la demanda.
- 7.2. Emplear toda la diligencia y cuidado en caso de siniestro para evitar su extensión y propagación. Igualmente se obliga a atender las instrucciones e indicaciones que **PREVISORA** le dé en relación con esos mismos cuidados.
- 7.3. Hasta indicación expresa en contrario emanada por **PREVISORA**, el Asegurado deberá conservar las partes repuestas, dañadas ó defectuosas.
- 7.4. Presentar la reclamación acompañada de todas las informaciones y documentos que sean necesarios para la demostración de las causas del siniestro y de su cuantía, incluyendo pero no limitada a:
 - 7.4.1 Informe escrito en el que conste las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que ocurrió el hecho lesivo.
 - 7.4.2 Presupuestos o cotizaciones de reconstrucción, reparación o reemplazo de los bienes afectados, en caso de pérdida o daños materiales, quedando **PREVISORA** en facultad de verificar las cifras correspondientes.
 - 7.4.3 La muerte y calidad de causahabientes se probará con copias de las partidas de defunción y el registro civil respectivamente, o con las pruebas supletorias establecidas en la ley.

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

01/03/99 - 1324 - P - 06 - RCP016



- 7.4.4 Las certificaciones de la atención por lesiones corporales o de incapacidad permanente, expedidas por una entidad médica, asistencial u hospitalaria debidamente autorizada para funcionar.
- 7.4.5 En caso de daños materiales, documento que acredite la propiedad.
- 7.4.6 Anexar la denuncia ante la autoridad competente, si es pertinente.
- 7.5 En caso de que el tercero damnificado le exija directamente a **PREVISORA** una indemnización por los daños ocasionados por el Asegurado, el Asegurado deberá proporcionar todas las informaciones y pruebas que **PREVISORA** solicite con relación a la ocurrencia del hecho que motiva la acción del tercero perjudicado.
- 7.6 Asistir o actuar en los trámites contravencionales, prejudiciales o judiciales a que haya lugar, en las fechas y horas indicadas en las correspondientes citaciones, o dentro de los términos oportunos, con toda diligencia y cuidado; adelantar una defensa adecuada nombrando apoderado y presentando todas las excepciones y pruebas admisibles, de la misma manera en que lo haría de no estar asegurado.
- 7.7 Se causará la pérdida del derecho al pago de la indemnización cuando la reclamación presentada por el asegurado fuere fraudulenta, ó si en apoyo de la misma, el Asegurado directamente ó alguien por cuenta suya, utilizare declaraciones ó documentos falsos ó engañosos, con el fin de obtener un beneficio indebido al amparo de esta Póliza. De acuerdo a lo estipulado en el Artículo 1078 del Código de Comercio.
- 7.8 Presentar los demás documentos o requerimientos exigidos por **PREVISORA** o sus representantes para la atención del siniestro.

CONDICIÓN OCTAVA

EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE PREVISORA

En relación con cualquier reclamo que se pueda realizar en virtud de la presente póliza, **PREVISORA** podrá en cualquier momento, pagar la Suma Asegurada o, en su caso, el remanente de la suma asegurada aplicable

o cualquier monto inferior por el cual se pueda acordar extrajudicialmente el reclamo. Luego de ello, **PREVISORA** abandonara el control de tales reclamos y no asumirá ningún tipo de responsabilidad con referencia a los mismos.

CONDICIÓN NOVENA

DEDUCIBLE

En cada siniestro amparado por la presente póliza, estará a cargo del Asegurado el porcentaje y/o la suma que con carácter de deducible se establece en la carátula de la póliza.

CONDICIÓN DÉCIMA

NOTIFICACIONES

Cualquier declaración o notificación que deban hacerse las partes para efectos de este contrato deberá consignarse por escrito cuando la Ley así lo exija, y será prueba suficiente de la notificación la constancia de envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada por cada uno.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA

DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad y dirección indicadas en la carátula de la póliza.

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA

NORMAS SUPLEMENTARIAS

En lo no previsto en las presentes condiciones, este contrato se regirá por las disposiciones del Código de Comercio de Colombia y demás leyes y decretos aplicables vigentes.

LA PREVISORA S.A.
COMPAÑÍA DE SEGUROS

EL TOMADOR

ACTUALIZACIÓN 08 / 06 / 2009

Bogotá D.C.

Señores
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
MANIZALES, CALDAS
E. S. D.

Referencia: OTORGAMIENTO DE PODER.
Demandante: WILSON HERNANDEZ CAMACHO
Demandado: EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS
EMPOCALDAS S.A. E.S.P.
Radicado: 17001333900720160036800

DANIEL ALEJANDRO PALACIOS BALLEEN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.015.441.384 de BOGOTA, mayor de edad y vecino de BOGOTA, D.C., actuando en mi condición de representante legal de **La Previsora S.A. Compañía De Seguros**, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Bogotá D.C y dirección de correo electrónico para recibir notificaciones notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, todo lo cual acredito mediante certificado adjunto expedido por la Superintendencia Financiera, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la firma **LUMAROH ABOGADOS S.A.S** identificada con NIT No. 901182653-8, con dirección electrónica para recibir notificaciones grupolumaroh@lumarohabogados.com, representada legalmente por EMIRO ANDRES MANRIQUE ROMERO mayor de edad, identificado con CC No. 1.039.451.744, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 291.444 del C. S. de la J., para que, en el proceso de la referencia, se notifique y actúe como apoderado judicial de la Compañía.

Solicito reconocer personería al mandatario para los fines de la gestión encomendada en los términos del Artículo 77 de Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder. Las facultades de transigir y desistir están sujetas a la autorización previa de la Vicepresidencia Jurídica y la facultad de conciliar a la decisión que adopte el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Compañía.

Atentamente,

DANIEL ALEJANDRO PALACIOS BALLEEN
C.C. 1.015.441.384 Representante Legal La Previsora SA.

Acepto,



LUMAROH ABOGADOS S.A.S
NIT. No 9011826538
EMIRO ANDRES MANRIQUE ROMERO
T.P. No 291.444 Del C.S.J.

Revisó: BETSABE MANTILLA DIAZ
Tramitó: DAYANA CRUZ
Numero de litisof: 36406
Fecha: 22/11/2022

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8048681211376746

Generado el 11 de octubre de 2022 a las 09:36:49

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

NIT: 860002400-2

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999). Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2146 del 06 de agosto de 1954 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, , sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999).

Escritura Pública No 0144 del 01 de febrero de 1999 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Adicionada por Escritura Pública 373 del 2 de marzo de 1999, de la Notaría 10ª de Santafé de Bogotá D.C., se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS absorbe a SEGUROS TEQUENDAMA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0431 del 05 de marzo de 2004 de la Notaría 22 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 514 del 26 de agosto de 1954

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente agente directo del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción y representante legal de la sociedad. - **FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.** Son funciones y atribuciones del Presidente de la Compañía a) Formular la política general de la compañía, el modelo integrado de planeación y gestión y los planes y programas, de conformidad con la ley y bajo las directrices de la Junta Directiva b) Orientar y dirigir los planes y programas que debe desarrollar la compañía según su objeto, las directrices de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva y las políticas de Gobierno Nacional c) Impartir directrices para la ejecución de las actividades comerciales de la compañía d) Ejercer la representación legal de la compañía e) Constituir mandatarios que representen a la compañía en los asuntos judiciales y extrajudiciales f) Presentar los estados financieros a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva en los plazos y términos señalados en la ley y los Estatutos g) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias, de acuerdo con lo señalado en los Estatutos y en las demás normas que regulen la materia h) Proponer a la Junta Directiva los proyectos de organización interna, escalas salariales y planta de personal de los trabajadores oficiales i) Distribuir los cargos de la compañía en las diferentes dependencias y ubicar el personal teniendo en cuenta la estructura, los planes, los programas y las necesidades del servicio de la compañía, mediante acto administrativo, de acuerdo con el número de empleos autorizados por el Gobierno Nacional y en todo caso atendiendo los límites de planta allí establecidos j) Someter a aprobación de la Junta, Directiva el proyecto de



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8048681211376746

Generado el 11 de octubre de 2022 a las 09:36:49

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

presupuesto de ingresos y gastos de la compañía de acuerdo con lo señalado en la ley y en los Estatutos de la compañía k) Ordenar los gastos con cargo al presupuesto de la compañía, de acuerdo con las normas sobre la materia l) Celebrar los contratos que requiera la compañía para su normal funcionamiento de conformidad con las disposiciones legales vigentes m) Ejercer el control administrativo sobre la ejecución del presupuesto de la compañía n) Conocer y fallar en segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los trabajadores y ex trabajadores de la compañía ñ) Adoptar el Reglamento Interno de Trabajo, los manuales de políticas, procesos y procedimientos y los necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la compañía o) Dirigir la implementación del Sistema de Gestión Integral, garantizar el ejercicio de control interno y supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones p) Delegar previa autorización de la Junta Directiva alguna o algunas de sus atribuciones y funciones delegables en los Vicepresidentes, Secretaria General, Gerentes de Casa Matriz y de Sucursales y/o en otros cargos de manejo y confianza q) Crear los grupos internos de trabajo que se requieran, según las necesidades de la compañía y determinar sus funciones para optimizar el funcionamiento de la Entidad r) Las demás funciones que le señale la ley, los Estatutos, la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, y las demás disposiciones que le sean aplicables s) Crear las dependencias, agencias y sucursales que considere necesarias, previa autorización de la Junta Directiva, de acuerdo con el número de empleos autorizados por el Gobierno Nacional y en todo caso atendiendo los límites de planta allí establecidos. VICEPRESIDENTES Y SECRETARIO GENERAL. La Junta Directiva nombrará los vicepresidentes que se estimen necesarios a iniciativa de la Presidencia de la sociedad. Los Vicepresidentes y el Secretario General tendrán en el ejercicio de sus funciones asignadas, delegadas y otorgadas en encargo, la representación legal de la compañía, dependiendo en todo caso directamente del Presidente de la misma. Ejercerán las atribuciones y cumplirán con los deberes que le señale el Presidente y desempeñarán las funciones que en ellos delegare éste, de acuerdo con lo previsto en estos estatutos. La sociedad tendrá un Secretario General designado por la Junta Directiva a cuyo cargo estará la función de actuar como secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva de la compañía, en tal carácter deberá atender todo lo relacionado con estas materias y ejercer las demás funciones que le delegue o encargue el Presidente de la Sociedad de quien dependerá directamente. - El Secretario General tendrá la representación legal de la compañía. ARTICULO 59. DE LAS REPRESENTACIONES LEGALES, JUDICIALES Y/O EXTRAJUDICIALES: La sociedad tendrá los gerentes de sucursal que estime conveniente su Presidente, quienes al igual que sus suplentes tendrán la representación legal de la compañía previa aprobación de la Junta Directiva; para presentar propuestas en procesos de contratación públicos y privados, celebrar y ejecutar los actos y contratos que se deriven de éstos, participar en procesos de contratación directa, concursos e invitaciones, en el ámbito de su competencia. Ejercerán así mismo la representación legal de la compañía en materia administrativa, financiera, jurídica, de seguros y comercial, de conformidad con las facultades que le sean delegadas y/u otorgadas en encargo. Los subgerentes de sucursal serán suplentes de sus correspondientes gerentes. En aquellas sucursales en las cuales no existe el cargo de subgerente de sucursal, será designado otro funcionario como suplente del gerente. De igual manera y de conformidad con lo indicado en el Decreto 1808 de 2017, Decreto 580 de 2019, Decreto 1996 de 2017 o aquella norma que los modifique, adicione o sustituya y la Resolución No. 043 - de 2019 expedida por La Previsora S.A. o aquella norma que lo modifique, adicione o sustituya, los siguientes cargos tendrán la representación legal, judicial y/o extrajudicial, así: VICEPRESIDENTE JURÍDICO; GERENTE DE LITIGIOS; JEFES DE OFICINAS DE INDEMNIZACIONES (ZONAS CENTRO, NORTE Y OCCIDENTE): Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía, en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte la compañía. GERENTE DE TALENTO HUMANO; SUBGERENTE DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL: Ejercer como representante legal de la compañía, en asuntos laborales y administrativos cuando se requiera; GERENTE DE INDEMNIZACIONES GENERALES Y PATRIMONIALES; GERENTE DE INDEMNIZACIONES AUTOMÓVILES; GERENTE DE INDEMNIZACIONES SOAT, VIDA Y ACCIDENTES PERSONALES: Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial, en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte la compañía. Así mismo, representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales originadas por siniestros, con la facultad de conciliar y transar en los términos autorizados por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación. SUBGERENTE DE RECOBROS Y SALVAMENTOS: Representar a la compañía en procesos de recobro judicial y extrajudicial; SUBGERENTE DE PROCESOS JUDICIALES, SUBGERENTE DE PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ADMINISTRATIVOS: Representar a la sociedad ante todas las autoridades de los órdenes judicial y administrativo y para los efectos a que hubiere lugar; GERENTE JURÍDICO: Ejercer por delegación la representación judicial y extrajudicial de la compañía .(Escritura Pública No. 2611 del 21 de



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8048681211376746

Generado el 11 de octubre de 2022 a las 09:36:49

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

mayo de 2021, Notaría 72 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Álvaro Hernán Vélez Millán Fecha de inicio del cargo: 15/07/2020	CC - 6357600	Presidente
Benjamín Galán Otálora Fecha de inicio del cargo: 25/10/2018	CC - 80425713	Vicepresidente Financiero
Paola María Mercado Cabrales Fecha de inicio del cargo: 02/06/2022	CC - 50911467	Vicepresidente Comercial
Leydy Viviana Mojica Peña Fecha de inicio del cargo: 28/07/2022	CC - 63511668	Secretaría General
María Elvira Mac-douall Lombana Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 39688259	Vicepresidente Técnica
Gelman Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 19/08/2021	CC - 80373854	Vicepresidente Jurídico
José Bernardo Alemán Cabana Fecha de inicio del cargo: 12/10/2018	CC - 79672347	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Centro
Adriana Orjuela Martínez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 51981720	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Subgerente de Recobros y Salvamentos
Soranye Duque Valdés Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 31448412	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Occidente
Miguel Escobar Botero Fecha de inicio del cargo: 19/02/2021	CC - 1152195263	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Norte
Sandra Patricia Pedroza Velasco Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 51995365	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones SOAT, Vida y Accidentes Personales
Paola Andrea Gómez Mesa Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 52266729	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones Automóviles
Andrés Lozano Karanauskas Fecha de inicio del cargo: 15/04/2021	CC - 79955214	Vicepresidente de Desarrollo Corporativo
Gloria Lucia Suarez Duque Fecha de inicio del cargo: 30/04/2018	CC - 52620196	Vicepresidente de Indemnizaciones
Gina Patricia Cortes Paez Fecha de inicio del cargo: 11/12/2018	CC - 33703256	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Procesos Judiciales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8048681211376746

Generado el 11 de octubre de 2022 a las 09:36:49

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Scarlett Jordana Baena Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 10/11/2021	CC - 1020744966	Representación Legal Judicial y Extrajudicial como Gerente Jurídica
Olga Lucía Murgueitio Bustos Fecha de inicio del cargo: 14/01/2020	CC - 52095575	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones Generales y Patrimoniales
Luz Mery Naranjo Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 20/09/2018	CC - 39544204	Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en Calidad de Subgerente de Administración de Personal
Daniel Alejandro Palacios Ballen Fecha de inicio del cargo: 28/04/2022	CC - 1015441384	Representante Legal Judicial y Administrativo como Subgerente de Procesos de Responsabilidad Fiscal y Procesos Administrativos
Verónica Tatiana Urrutia Aguirre Fecha de inicio del cargo: 07/01/2021	CC - 52333363	Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en calidad de Gerente de Talento Humano
Joan Sebastián Hernández Ordoñez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 1014214701	Representante Legal Judicial y Administrativo en Calidad de Subgerente de Litigios

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola, (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, pensiones, salud, y vida grupo.

Resolución S.B. No 665 del 01 de julio de 1997 desempleo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos.

Resolución S.F.C. No 1457 del 30 de agosto de 2011 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. compañía de Seguros para operar los ramos de Seguro Colectivo de Vida y Salud

Resolución S.F.C. No 1003 del 10 de agosto de 2018 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. Compañía de Seguros para operar el ramo de Seguros de Pensiones, hoy denominado Seguros de Pensiones Voluntarias

Oficio No 2022037686-015 del 28 de marzo de 2022 autoriza el ramo de Seguro Decenal

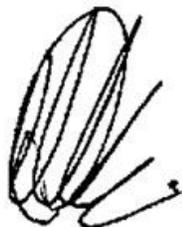


SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8048681211376746

Generado el 11 de octubre de 2022 a las 09:36:49

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**



**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 11:04:48

Recibo No. AB22665761

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22665761CA258

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LUMAROH ABOGADOS S A S
Nit: 901182653 8 Administración : Direccion Seccional
De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02963045
Fecha de matrícula: 22 de mayo de 2018
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 90 # 12-28
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: eamanrique@javeriana.edu.co
Teléfono comercial 1: 3136516930
Teléfono comercial 2: 3017913681
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 90 # 12-28
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: grupolumaroh@lumarohabogados.com

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 11:04:48

Recibo No. AB22665761

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22665761CA258

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 1:	3136516930
Teléfono para notificación 2:	3017913681
Teléfono para notificación 3:	No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 18 de mayo de 2018 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de mayo de 2018, con el No. 02342137 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada LUMAROH ABOGADOS S A S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal la prestación de servicios legales y/o todo lo relacionado con actividades jurídicas, contables, teneduría de libros y auditoría; asesoramiento en materia de impuestos, asesoría, consultoría, representación en aspectos legales tanto a personas jurídicas y personas naturales nacionales y/o extranjeras; actividades de asesoramiento empresarial; actividades inmobiliarias con bienes propios o arrendados y en general cualquier actividad civil o comercial lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 11:04:48

Recibo No. AB22665761

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22665761CA258

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$1.000.000.000,00
No. de acciones : 1.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$70.000.000,00
No. de acciones : 70.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$70.000.000,00
No. de acciones : 70.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien no tendrá suplentes, designado para un término indefinido por la Asamblea General de Accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Representante Legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el Representante Legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El Representante Legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 11:04:48

Recibo No. AB22665761

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22665761CA258

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el Representante Legal. Le está autorizado al Representante Legal, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Documento Privado del 18 de mayo de 2018, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de mayo de 2018 con el No. 02342137 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Emiro Andres Manrique Romero	C.C. No. 000001039451744

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 11:04:48

Recibo No. AB22665761

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22665761CA258

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 40.045.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de abril de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 11 de abril de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de noviembre de 2022 Hora: 11:04:48

Recibo No. AB22665761

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22665761CA258

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO